



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Radicación	2013-01364 (23-093A)
Asunto	Proceso Penal
Procesado	Cristian Rueda Rodríguez Marisol Adarme Valenzuela
Delito	Contrato sin cumplimiento de los requisitos legales y otro

TÉRMINO PARA NO RECURRENTES - IMPUGNACIÓN ESPECIAL:

Se deja constancia que conforme a lo reglado en Sentencia SP4883-2018 Casación N° 48.820 y el comunicado N° 5 de 2019 remitido por la H. Corte Suprema de Justicia respecto del recurso de impugnación especial para garantizar la doble conformidad, que señala las reglas provisionales fijadas para su trámite, se deja constancia que el término para los NO RECURRENTES corre por cinco (5) días e inicia el 7 de septiembre de 2023 a las 8.00 de la mañana y vence el 13 de septiembre de 2023 a las 4.00 de la tarde.

Bucaramanga, 7 de septiembre de 2023.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

**RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL - DOBLE CONFORMIDAD
RÁD. 68001-6008-828-2013-01364-01. R.I.23-093A (20.23)**

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bucaramanga

<secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/09/2023 15:32

Para:Alejandra Garcia <cesaraugustovargasmendez@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (743 KB)

27ConstanciaTerminos23-093A (1).pdf; RECURSO DE IMPUGNACION ESPECIAL - DOBLE CONFORMIDAD - CRISTIAN RUEDA.pdf;

Se acusa recibido.

PASA SUSTENTACION IMPUGNACION ESPECIAL, para lo pertinente.

GILMA PEÑALOZA ORTIZ

Escribiente

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** es solo para el envío y recibo de comunicaciones judiciales.

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: La consulta se debe realizar a través del micrositio de la pagina web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co Para aprender como realizar la consulta revisar el siguiente enlace [video](#).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO Y GUÍA DE ACCESO PARA CONSULTA DE PROCESOS EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA PENAL informa a las partes interesadas internas y externas que podrán **hacer seguimiento, revisión, descarga y estudio de los expedientes digitales**, mediante el uso de las siguiente herramientas:

1. A través de los **vínculos de acceso –onedrive-** compartidos en las providencias y a los correos electrónicos de las partes, los cuales contendrán información completa y actualizada en tiempo real de todos los oficios, memoriales, autos, audiencias y notificaciones que sesurtan al interior de los procesos.

2. A través la Página oficial rama judicial:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>

3. Para la consulta de **Estados, Edictos, Traslado, Fijaciones en Lista, Ingreso de procesos al Despacho y Avisos** realizados a través del portalJudicial, a través de nuestro micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal>

4. Como quiera que el reparto de ACCIONES CONSTITUCIONALES se realiza por intermedio de la Oficina Judicial del palacio de Justicia de Bucaramanga, las mismas deben remitirse a la siguiente dirección electrónica:

ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. No se recibirán documentos en físico, ni en buzón electrónico diferente, los memoriales, documentos y pruebas que deban ser allegados a los expedientes únicamente serán recibidos de forma electrónica en el buzón oficial de esta Secretaría, esto es:

secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARA LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS Y APODERADOS SE PRIVILEGIARÁ EL USO DE MEDIOS TÉCNICOS Y/O ELECTRÓNICOS.


SANDRA JULIETH CORTÉS SAMAGÁ
Secretaria

De: CESAR AUGUSTO VARGAS GOMEZ <cesaraugustovargasgomez@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 3:08 p. m.

Para: Despacho 07 Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga

<des07sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bucaramanga

<secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal

<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadasoniacaro@hotmail.com <abogadasoniacaro@hotmail.com>; Alejandra Garcia

<alejandrasc236@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL - DOBLE CONFORMIDAD RÁD. 68001-6008-828-2013-01364-01. R.I.23-093A (20.23)

Bogotá D. C., septiembre de 2023

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Ciudad

RAD. : 68001-6008-828-2013-01364-01. R.I.23-093A (20.23)

ASUNTO : SUSTENTACIÓN RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL – DOBLE CONFORMIDAD

PROCESADO : CRISTIAN RUEDA RODRÍGUEZ

Honorables Magistrados,

CESAR AUGUSTO VARGAS GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de abogado defensor del señor **CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ**, procesado dentro del proceso de la referencia, acudo a su Despacho muy respetuosamente con el ánimo de sustentar recurso de impugnación especial en contra de la sentencia dictada el pasado 23 de junio del 2023 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA PENAL** dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se condenó por primera vez a mi prohijado por el delito de *peculado por apropiación a favor de terceros*.

Al presente adjunto el escrito de impugnación especial y doble conformidad y la respectiva constancia de términos.

Muchas gracias, quedo atento.

1

Bogotá D. C., septiembre de 2023

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Ciudad

RAD. : 68001-6008-828-2013-01364-01. R.I.23-093A (20.23)

**ASUNTO : SUSTENTACIÓN RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL – DOBLE
CONFORMIDAD**

PROCESADO : CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ

Honorables Magistrados,

CESAR AUGUSTO VARGAS GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de abogado defensor del señor **CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ**, procesado dentro del proceso de la referencia, acudo a su Despacho muy respetuosamente con el ánimo de sustentar recurso de impugnación especial en contra de la sentencia dictada el pasado 23 de junio del 2023 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA PENAL** dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se condenó por primera vez a mi prohijado por el delito de *peculado por apropiación a favor de terceros*, teniendo en cuenta lo desarrollado jurisprudencialmente, especialmente la sentencia SU 146 de 2020; y encontrándonos dentro del término oportuno para ello¹, de conformidad con los siguientes hechos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

1. Procesado:

CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 91.294.590 de Bucaramanga, Santander.

¹ Conforme lo establecido en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, se interpuso el recurso extraordinario encontrándonos dentro de los 5 días siguientes a la última notificación realizada, y se sustenta al interior de los 30 días siguientes contados a partir del 25 de julio de 2023.

2. Fiscalía General de la Nación

FISCALÍA 04 SECCIONAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANTANDER – DRA. NALLYBE FLOREZ VILLAMIZAR

3. Primera Instancia:

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA del 23 de enero de 2023. Cuyo titular al momento de proferir la sentencia corresponde a la Juez SILVIA JULIANA PRIETO ORTIZ.

4. Segunda Instancia:

SALA PENAL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, M.P. SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ del 23 de junio de 2023.

II. PROVIDENCIA DEMANDADA

Con el presente escrito se promueve recurso extraordinario de casación, contra la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal de Decisión el día veintitrés (23) de junio de 2023, mediante la cual se modificó la providencia condenatoria de primer grado dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga el veintitrés (23) de enero de 2023, condenándolo **por primera vez** por el delito de peculado por apropiación a favor de terceros, imponiéndole una pena de 105 meses de prisión, una multa de 127 SMLMV y 118 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

III. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. Para la fecha de 22 de noviembre de 2012 mi prohijado era el entonces director del Instituto de Empleo y Fomento Empresarial de Bucaramanga (IMEBU). Este fue nombrado mediante resolución No. 0385 del 14 de julio de 2011 y fue posesionado mediante acta No. 0357 del 18 de julio de 2011.
2. El día 20 de noviembre de 2012 mi prohijado, en ejercicio de sus funciones de representante legal de dicha entidad, celebró el contrato de apoyo a un programa de interés público No. 135 con la Fundación para el Desarrollo de la Comunicaciones (FUDECOM), la cual tenía como representante legal el señor **GERMÁN EDUARDO GÓMEZ CEPEDA**. Dicho contrato fue por el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) cuyo objeto era *“apoyo para la realización del seminario taller de emprendimiento y productividad dirigido a la población del municipio de Bucaramanga”*.
3. La ejecución del contrato No. 135 inició el día 22 de noviembre de 2012.

3

4. La persona encargada de llevar a cabo la supervisión del contrato señalado era la señora **MARISOL ADARME VALENZUELA**, y el mismo tenía un plazo de ejecución establecido de seis meses.
5. Los cuatro talleres que se ejecutarían a la luz de los objetivos contractuales específicos serían:
 - a. Cultura del emprendimiento.
 - b. Orientación al logro.
 - c. Tolerancia a la frustración.
 - d. Orientación social.
6. Los pagos respectivos al contrato se realizaron en dos contados. En primer lugar, un pago del 50% del valor del contrato por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000) mediante cheque No. 4273 de la cuenta corriente 480021948 del Banco Popular, efectuado en virtud de la orden de pago Nro. 12-00828 del 31 de diciembre de 2012. En segundo lugar, un pago por el saldo menos los respectivos descuentos mediante cheque No. 9831 de la cuenta corriente Nro. 480021948 del Banco Popular por la suma DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$16.688.720).
7. El 28 de diciembre de 2012 fue firmada el acta de liquidación por mi prohijado en calidad de contratante, por la supervisora **MARISOL ADARME VALENZUELA** y por el contratista **GERMAN EDUARDO GÓMEZ CEPEDA**. Esta fue firmada sin novedad y habiendo declarado el paz y salvo para las partes.
8. La señora **MARISOL ADARME VALENZUELA** certificó el cumplimiento de las obligaciones del contratista y el objeto contractual.
9. Se llevó a cabo el reintegro de la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (39.241.574) por parte del contratista **GÓMEZ CEPEDA** al **IMEBU**, esto como resarcimiento de los perjuicios causados.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1) PRIMERA INSTANCIA

1. El día 26 de junio de 2014 se llevó a cabo audiencia preliminar de imputación ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de control de garantías de la ciudad de Bucaramanga. En dicha audiencia se formularon los cargos de autoría del delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales en la fase precontractual, en concurso homogéneo y en calidad de coautor del

- mismo delito por la fase de liquidación del contrato, en concurso heterogéneo sucesivo y en calidad de coautor del delito de peculado por apropiación en favor de terceros.
2. En tal audiencia los cargos no fueron aceptados por el señor **CRISTIAN RUEDA** y tampoco se impuso medida de aseguramiento alguna pues ya contaba con medida de detención domiciliaria.
 3. El día 20 de mayo de 2015 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación.
 4. El día 3 de abril de 2018 se realizó audiencia preparatoria.
 5. La audiencia de juicio oral se desarrolló en los días de 5 de junio de 2018, 25 de septiembre de 2018, 8 de octubre de 2019, 18 de febrero de 2020, 21 de julio de 2020, 20 de abril de 2021 y el día 20 de octubre de 2022 cuando se presentaron los respectivos alegatos de conclusión.
 6. En pruebas de cargo, el día 5 de junio de 2018 se practicaron los testimonios de Jorge Eduardo Tarazona Villamizar y Wladimir Eduardo Angarita Pacheco.
 7. El día 25 de septiembre de 2018 se practicó el testimonio de la señora Jenny Raquel Suarez Álvarez.
 8. El día 8 de octubre de 2019 se practicó el testimonio del señor German Eduardo Gómez Cepeda.
 9. El día 18 de febrero de 2020 se practicó el testimonio del señor Juan Pablo Vásquez Pinilla.
 10. El día 21 de julio de 2020 se practicó el testimonio de los señores Mario Andrés Gómez Arenas y Julio Cesar Rojas Patiño.
 11. En pruebas de descargo, el día 5 de junio de 2018 se practicó el testimonio de Jorge Eduardo Tarazona Villamizar y Wladimir Eduardo Angarita Pacheco.
 12. El día 25 de septiembre de 2018 se practicó el testimonio de la señora Jenny Raquel Suarez Álvarez.
 13. El día 8 de octubre de 2019 se practicó el testimonio del señor German Eduardo Gómez Cepeda.
 14. El día 18 de febrero de 2020 se practicó el testimonio del señor Juan Pablo Vásquez Pinilla.
 15. El día 21 de julio de 2020 se practicó el testimonio de los señores Mario Andrés Gómez Arenas y Julio Cesar Rojas Patiño.
 16. El día 20 de abril de 2021 se practicó el testimonio de la señora Marisol Adarme Valenzuela.
 17. El día 23 de enero de 2023 se emitió el sentido del fallo, se corrió traslado del artículo 447 y se dio lectura a la sentencia correspondiente. El fallo formulado por el a quo condenó al señor **CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ** a la pena de 103 meses de prisión y multa de 125 SMLMV, y asimismo inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, lo anterior en calidad de autor del delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales. Además, se absolvió al mismo del delito de peculado por apropiación, negó la concesión de subrogados penales y se abstuvo de condenas en pago de perjuicios.

2) SEGUNDA INSTANCIA

1. En calidad de defensa se interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación con fundamento en una inconformidad frente a una indebida valoración probatoria. Esta se sustentó en primer lugar en el hecho de que el a quo concluyó la responsabilidad penal del señor **CRISTIAN RUEDA** en la fase de celebración del contrato en que este supuestamente no verificó

la experiencia de la Fundación en el registro de la Cámara de Comercio, desconociendo el juez que la elección del contratista se realizaba por un comité de evaluación conformado por funcionarios de diferentes oficinas que debían emitir un concepto, entre ellos el del área jurídica, quien indicó no solo en esa instancia sino en juicio oral que de la documentación aportada era válido colegir la idoneidad de la Fundación para la celebración del contrato.

Por lo anterior, se censuró que la falladora pretendiera que un certificado de objeto social establezca textualmente el objeto del contrato que se pretende celebrar, análisis que es completamente desatinado y desconoce que en los certificados se establecen las funciones y experiencia de una entidad de manera general.

En segundo lugar, se reprochó que el fallador sostuviera que se acreditó que en la fase de liquidación del contrato el representante legal de la Fundación contratista, GERMÁN GÓMEZ, se reunió con mi prohijado, quien supuestamente le puso de presente irregularidades en el informe de ejecución. Lo anterior, debido a que el juez desconoció que este testigo no reconoció al señor CRISTIAN RUEDA en la audiencia de juicio oral, a pesar de haber estado junto a él.

2. La fiscalía, en lo que compete a mi defendido, sustentó su recurso de apelación frente a la absolución del dicho del delito de peculado por apropiación.
3. El día 29 de junio de 2023 se llevó a cabo la lectura del fallo de segunda instancia, el cual modificó la decisión del a quo. En esta decisión el ad quem determinó condenar a mi prohijado por el delito de peculado por apropiación a favor de terceros, en concurso con el punible de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, imponiéndose en su contra las sanciones de 105 meses de prisión, 127 SMLMV de multa y 118 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En cuento a lo demás, decidió confirmar la decisión anterior.

V. CONSIDERACIONES DE LAS DECISIONES

1) PRIMERA INSTANCIA

1. En primer lugar, el juez de primera instancia señala el marco legal frente al cual se llevará a cabo el estudio del caso y las consideraciones previas pertinentes. Señala el juez, entre otras cosas, que el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales es de sujeto activo cualificado, y que el trámite, celebración y liquidación solo puede darse dentro del marco de las funciones del servidor público, como, por ejemplo, cuando es ordenador del gasto, haciendo referencia al rol del señor CRISTIAN RUEDA. Ahora, desde el punto de vista subjetivo, determina que no es relevante a quién resulta beneficiando el contrato, sino que busca el cumplimiento de los principios rectores de la contratación.

2. Expone que, en el caso en concreto por tratarse de un convenio de interés público, su reglamentación es especial. Dicha reglamentación está prevista en el artículo 355 inciso 2 de la constitución política y su desarrollo estaba dado por los Decretos 777 de 1992, 1403 del mismo año y 2459 de 1993.
3. Del delito de peculado por apropiación a favor de terceros señala que a la luz de la normativa la intención de lucro debe demostrarse, aunque este no se haya producido efectivamente.
4. Señala el juez que la falta de idoneidad del contratista y su inexperiencia en capacitaciones como las descritas en el objeto contractual es evidente, por lo cual su responsabilidad en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales está demostrada. Que es a él, y no a la otra implicada, a quién debe realizársele el reproche por no haber verificado el objeto social que figura en la Cámara de Comercio de la fundación contratista, pues esa era su responsabilidad en esta relación contractual. Asimismo, señala que también tenía tal deber de verificación en la certificación que expidió el INDERBU, en donde se consigna una actividad de comunicaciones diferentes a la capacitación que se pretendía dictar.
5. Indica a su vez que con base en los testimonios practicados es posible deducir las correspondientes irregularidades en la ejecución del contrato.
6. El a quo también manifiesta que el señor CRISTIAN RUEDA debió cerciorarse con el contratista que los talleres no se estaban realizando y por ende las facturas y cuentas de cobro que le presentaron no correspondían a la realidad de lo ejecutado. Por lo anterior, dice que no podía firmar un acta de liquidación de un contrato cuando se había reunido con el contratista y le había informado de la anomalía, lo que transgrede los principios de transparencia y responsabilidad contenidos en la ley 80 de 1993.

2) SEGUNDA INSTANCIA

1. **En primer lugar, respecto del delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales**, el ad quem señala que este en este tipo penal no se comprenden las acciones u omisiones que se den en el marco de la ejecución del contrato. Además, señala que los requisitos legales que se desatienden del contrato deben ser de carácter esencial, es decir, aspectos sustanciales que al desatenderse comporten la ilicitud del contrato.
2. En apartado siguiente, hace un análisis de los convenios de interés público señalando que en este caso se trata de uno de tal connotación. Establece el juez que en este tipo de contratación no existe el deber legal de liquidación del contrato y que conforme lo dispuesto en el Decreto 777 de 1992, en el caso de que se pacte por las partes su realización, ello se

regirá bajo las normas de contratación de los particulares, dando prevalencia a la voluntad de las partes.

3. Al llevar a cabo el análisis de responsabilidad del señor CRISTIAN RUEDA, el juez lleva a cabo su análisis por cada etapa contractual.
4. Respecto de la etapa precontractual, señala el ad quem que le asiste la razón al apelante respecto del erróneo análisis realizado por el a quo que lo llevó a concluir que el objeto social de la entidad sin ánimo de lucro no guardaba ninguna relación en la propuesta que presentó, pues el objeto social de dicha persona se dirige a la ejecución de programas que impliquen la generación de empleo, y lo consignado en la propuesta y en el objeto del contrato, es la realización de talleres a cierta población de esta ciudad para fomentar el emprendimiento y productividad; es decir, sí existe una relación entre los dos. Pese a lo anterior, sostiene que efectivamente el contratista careció de la experiencia requerida para la ejecución del contrato objeto de discusión.
5. El tribunal expone que con la testigo Jenny Suárez Álvarez, se demostró que el 20 de noviembre de 2012, mi prohijado junto al subdirector Administrativo y Financiero, la Subdirectora Técnica y la Asesora Jurídica del IMEBU, suscribió el documento “Evaluación de Idoneidad” en el que se consignó que FUDECOM cumplía con los requisitos legales para su contratación y que su experiencia se estimaba como idónea para adelantar el objeto del contrato.
6. Colige la Sala de decisión que es clara la falta de acreditación de la experiencia técnica y administrativa de FUNDECOM, pues se aportó una certificación en la que se consigna un objeto contractual que no guarda ninguna relación con el objetivo del contrato No. 135, - dirigida a la adecuación de un centro de información y no a capacitaciones de emprendimiento y productividad dirigidas a la población vulnerable-, mientras que la segunda certificación ni siquiera permite verificar ello, por cuanto no establece cuál fue el objeto del contrato que se desarrolló con la Secretaría de Gobierno del Municipio.
7. En la misma línea, señala que el representante legal de la Fundación Germán Gómez, fue claro y contundente en señalar que esta fundación no contaba con experiencia en capacitaciones de emprendimiento, por lo cual el tribunal dice que es evidente que se encuentra adecuación jurídica entre el tipo penal examinado y el comportamiento observado por parte del procesado, pues avaló la experiencia y celebró un contrato con esta entidad, siendo que la misma no tenía la experiencia requerida para poder contratar.
8. Aunado a lo anterior, prosigue el tribunal, es que si bien es cierto el comité de evaluación conformado por diferentes miembros del IMEBU se encargó de la revisión de idoneidad de

la Fundación, también lo es que ello no exonera al señor CRISTIAN RUEDA de su responsabilidad en su calidad de Director de la entidad estatal contratante, pues sobre él recaía la obligación de verificar la idoneidad del contratista y solo una vez verificado el cumplimiento de tal requisito, ahí sí proceder a tramitar el convenio. Motivos por los cuales no es válido justificar su actuar contrario a derecho, en que confió en el pronunciamiento de la oficina jurídica de la entidad.

9. Asimismo, culmina señalando que ha de considerarse que mi poderdante tenía una experiencia en el cargo de Dirección de casi dos años, siendo desatinado concluir entonces que este no tenía el conocimiento o capacidad para rectificar los requisitos que debían cumplirse por el contratista. Por lo anterior, establece que asiste un reproche penal evidente, pues se trata de un requisito esencial para contratar.
10. Respecto de la etapa de liquidación, señala por ejemplo el tribunal que, en términos legales, correspondería al acusado el deber de examinar antes de la terminación del contrato si se llevó a cabo debidamente la ejecución del contrato, aspecto que no se evidencia en este caso particular. Esto es así, ya que como se mencionó previamente, la documentación respaldatoria presentada por la fundación en el informe de ejecución del contrato resultó ser falsa; sin embargo, a pesar de ello, se procedió a dar por concluido el contrato y se efectuó el pago a FUNDECOM.
11. Además, el tribunal otorga confianza a la declaración de la testigo Gloria Chacón, en la cual no percibió intención de dañar la reputación del señor CRISTIAN RUEDA en relación a los acontecimientos. Indica que la declaración se realizó durante el juicio oral aproximadamente seis años después de los hechos en cuestión, y de manera enfática, el testigo explicó que tuvo un encuentro en la oficina del director, identificado como CRISTIAN. Sin embargo, debido a la breve duración de dicho encuentro, le resultó complicado identificar al director en la sala.
12. Por lo anterior, confirmó el proveído apelado.
13. **En segundo lugar, respecto del delito de peculado por apropiación**, contextualiza los hechos en los siguientes términos:

“Sea del caso precisar, que la tesis acusatoria se dirige a que ADARME VALENZUELA como supervisora y RUEDA RODRÍGUEZ, en calidad de Director del IMEBU, tramitaron y liquidaron el convenio No. 135 incumpliendo los requisitos legales, actuar que se configuró como un medio para permitir que terceros se apoderaran de dineros públicos, en una suma de \$14.887.000.”

14. En un primer momento, el tribunal resalta que la jueza A quo absolvió a mi prohijado debido a la presencia de incertidumbre con relación a su intención de apropiación de los fondos del estado que se entregaron como resultado del cumplimiento del convenio No. 135. Señala

que tanto la Fiscalía como el representante de la víctima han objetado con justificación esta decisión, pues estos argumentaron conjuntamente que el fallo no tomó en cuenta lo planteado en la acusación. Específicamente, se sostiene que la desviación de recursos no estaba dirigida hacia el procesado, sino hacia un tercero, es decir, el contratista.

15. Entonces, por lo anterior, el ad quem señala que durante el juicio oral se evidenció que el señor CRISTIAN RUEDA estaba consciente de las discrepancias presentes en la ejecución del convenio, las cuales impedían su conclusión. A pesar de esta situación, en su rol de responsable de los gastos, optó por llevar a cabo la liquidación del convenio y autorizar el correspondiente pago a FUNDECOM, por lo cual señala que pese a que no se demostró su intención de adjudicarse el erario, también estableció que ello no implica su ausencia de responsabilidad penal.
16. Agrega que debido a que mi poderdante facilitó el hecho de que FUNDECOM se apropiara de los recursos del contrato, lo cual fue demostrado en el juicio oral, siendo este consciente de las anomalías, es necesario entonces que como consecuencia de ello se revoque el sentido del fallo y condene al procesado por el delito de peculado por apropiación.

VI. CAUSALES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL – DOBLE CONFORMIDAD

Honorables Magistrados, procede la defensa a sustentar el recurso de impugnación especial en contra de la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial al respecto:

Bajo los mismos razonamientos anotados, con un fuerte acento en el derecho a la igualdad, cuya aplicación franca y sin condiciones discriminatorias desvanece la idea de favorecimiento judicial al alguien en particular o a una parte privilegiada de ciudadanos, la Sala extenderá los efectos de la sentencia SU-146 de 2020 de la Corte Constitucional a todas la personas sin fuero constitucional que resultaron condenadas desde el 30 de enero de 2014 por la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia o en el marco del recurso extraordinario de casación.²

Y específicamente ha enfatizado la jurisprudencia:

- a. *Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.*
- b. *El procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores tiene derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, y la resolución corresponde a la Sala de Casación Penal*

² CSJAP, 3 sep 2020, Rad. 34017).

- c. *La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.*
- d. *Bajo esos supuestos, el tribunal advertirá en el fallo que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.*
- e. *Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial; de manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso, para el recurso de casación.³*

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando entonces que, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el recurso de impugnación especial o doble conformidad, únicamente procederá contra las decisiones que, en segunda instancia, condenen por primera vez. Por ello, este recurso únicamente se sustenta en contra de la decisión que condenó a RUEDA RODRÍGUEZ por el punible de peculado por apropiación a favor de terceros.

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

La sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, se encuentra dictada bajo un vicio de nulidad con afectación al debido proceso por afectación sustancial de las garantías debidas al procesado, toda vez que al momento de proferirse ya había generado la prescripción de la acción penal.

Al respecto, tenemos que el Código Penal consagra como causales de extinción de penal las siguientes:

ARTICULO 82. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Son causales de extinción de la acción penal:

- 1. La muerte del procesado.*
- 2. El desistimiento.*
- 3. La amnistía propia.*
- 4. La prescripción.***
- 5. La oblación.*
- 6. El pago en los casos previstos en la ley.*
- 7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.*
- 8. La retractación en los casos previstos en la ley.*
- 9. Las demás que consagra la ley. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

³ Auto AP1263-2019

Igualmente, el Artículo 83 de la ley 599 de 2000 – Código Penal consagra los términos para que la prescripción de la acción penal se configure así:

ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. **La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley,** si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Penal, a partir de la formulación de la imputación se interrumpe el término de prescripción y **este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado como pena máxima:**

ARTICULO 86. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCION.

*La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. **Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83.** En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Resulta relevante, hacer la aclaración sobre lo contemplado acerca del término mínimo de prescripción puesto que, si bien el citado artículo 83 de la ley 599 de 2000 establece que, **en ningún caso será inferior a cinco (5) años** nos encontramos con otra disposición normativa en el Código de Procedimiento Penal que establece:

ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. *La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.*

*Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. **En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a ambas disposiciones, se acudió a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia quien ha afirmado en varias ocasiones que, después de formulación de imputación el término de prescripción corresponde a la mitad del máximo de la pena contemplada, **sin que en ningún caso la prescripción sea menor a los 3 años conforme lo establecido en el artículo 292** (SP 12792/2016). A su vez, en el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en otra decisión estableció:

Así como existe diferencia en los momentos procesales a partir de los cuales se interrumpe el término prescriptivo en los procesos cuyo adelantamiento se rige por la Ley 600 de 2000 y aquellos que cursan bajo la égida de la ley 906 de 2004, también concurre una disimilitud referida al tope mínimo, en cuanto, el inciso 2° del artículo 292 de la última norma en cita, prevé que éste no podrá ser inferior a tres (3) años, a la vez que el inciso 2° del artículo 86 del Código Penal, fija ese extremo inferior en cinco (5) años

(..)

La anterior transcripción resulta oportuna y necesaria para evidenciar el asunto de aparente ambigüedad en el término mínimo que empieza a descontarse una vez interrumpida la prescripción de la acción penal. No obstante, la Sala también superó tal disquisición interpretando que la diferencia de los extremos mínimos -ya indicados-, se explica por la coexistencia de procedimientos disimiles en su naturaleza, de modo que:

producida la interrupción de la prescripción en el Código de Procedimiento Penal de 2000, esta vuelve a correr por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10, en tanto que, cuando ello sucede en el curso de un proceso tramitado por la Ley 906 de 2004 opera la misma regla, aunque en este evento el término no podrá ser inferior a 3 años, tal como lo dispone el artículo 292 citado, lo cual tiene su razón de ser en la dinámica propia del sistema acusatorio, con la que se busca materializar la efectividad del principio de celeridad que lo caracteriza y se explica que la prescripción de la acción penal se interrumpa con la formulación de la imputación y empiece a descontarse de nuevo en la forma indicada. (CSJ SP. 14 ago. 2012. Radicado 38467)

*En ese orden de ideas, en la Ley 906 de 2004, el lapso prescriptivo comienza de nuevo, una vez se ha producido la interrupción, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, **de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2° del artículo 86 de dicho estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el día 26 de junio de 2014 se llevó a cabo audiencia preliminar de imputación ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de control de garantías de la ciudad de Bucaramanga. En dicha audiencia se formularon los cargos de autoría del delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales en la fase precontractual, en concurso homogéneo y en calidad de coautor del mismo

13

delito por la fase de liquidación del contrato, en concurso heterogéneo sucesivo y en calidad de coautor del delito de peculado por apropiación en favor de terceros.

Igualmente, en escrito de acusación presentado por el representante de la Fiscalía General de la Nación se formuló acusación contra mi prohijado por el delito de *peculado por apropiación* consagrado en el artículo 397 inciso 3 así:

Artículo 397. Peculado por apropiación. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de 96 a 270 meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a setenta y cinco mil (75.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de 64 a 180 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado

Teniendo en cuenta lo indicado, por este delito la pena sería de 64 a 180 meses de prisión.

Ahora, también se acusó por el delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* consagrado en el artículo 410 así:

Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de 66.66 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 216 meses.,

Teniendo en cuenta lo indicado, por este delito la pena sería de 64 a 216 meses de prisión.

Aunado a lo anterior también vale la pena aclarar que, teniendo en cuenta que en el caso se encontraban presentes tanto circunstancias de mayor y de menor punibilidad, tanto el Despacho de primera como de segunda instancia se ubicaron en cuartos medios, teniendo como pena máxima a aplicar **216 meses de prisión**.

En este caso entonces, tenemos que la pena máxima de **216** meses se interrumpió en la formulación de imputación celebrada el día **26 de junio de 2014**, a partir del cual empezaba nuevamente a correr por la mitad del máximo correspondiente. En este caso entonces, la judicatura contaba con **108 meses** para proferir sentencia de segunda instancia.

Pues bien, esta sentencia fue proferida el **23 de junio de 2023**, fecha en la cual ya había ocurrido el fenómeno de prescripción para ambos delitos como se explica a continuación:

DELITO	ARTICULO	PENA	LA MITAD	EN AÑOS	FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	TIEMPO TRANSCURRIDO EN DÍAS	TIEMPO EN MESES	TIEMPO EN AÑOS
PECULADO POR APROPIACIÓN	397	64 A 180 MESES	92 MESES	7.666	26/06/2014	23/06/2023	3284	109,466667	9,12222222
CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	410	64 A 216 MESES	108 MESES	9,00	26/06/2014	23/06/2023	3284	109,466667	9,12222222

Honorables Magistrados, teniendo en cuenta lo anterior solicitamos de forma respetuosa **anular el fallo impugnado y declarar la extinción de la acción penal por prescripción, al igual que la preclusión del proceso.**

2. INEXISTENCIA DE HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

Sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley (principio de taxatividad); quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (principio de acreditación); no puede deprecirla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (principio de protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede ser redimida con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (principio de convalidación); no procede la rescisión cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (principio de instrumentalidad); quien depreque la invalidación tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (principio de trascendencia) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad (principio de residualidad).⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Lo que tiene consonancia con lo consagrado en la Constitución Política:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de inadmisión en el radicado 45573, del 28 de octubre de 2015, MP. Eugenio Fernández Carlier)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Vale la pena realizar una acotación, frente a los hechos jurídicamente relevantes presentados por la Fiscalía General de la Nación al momento de realizar la imputación. Y es que, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en múltiples decisiones, la formulación de imputación no es un acto de mera comunicación, sino que debe cumplir con unos requisitos formales y materiales. Dentro de las cuales se encuentran los hechos jurídicamente relevantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 906 de 2004:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351

Su importancia deviene en que dichos hechos jurídicamente relevantes fijan el marco fáctico de la sentencia, en este caso la cual se está apelando. Ha indicado la corte:

Por ello, se ha enfatizado en que la formulación de imputación ha de ser fáctica y jurídica, fase embrionaria ubicada en los terrenos de posibilidad, que luego, en virtud del principio de progresividad, permitirá allegar elementos materiales probatorios y evidencia con miras a sustentar la formulación de acusación con un grado de probabilidad de verdad, momento culminante de la investigación que la reviste de un halo definitivo delimitando así el marco factual y jurídico dentro del cual habrá de surtir el debate oral.

Bajo esa perspectiva, la formulación de imputación se constituye en un condicionante fáctico de la acusación —o del allanamiento o del preacuerdo—, sin que los hechos puedan ser modificados, estableciéndose así una correspondencia desde la arista factual, lo cual implica respetar el núcleo de los hechos, sin que ello signifique la existencia de un nexo necesario o condicionante de índole jurídica entre tales actos.

⁵ Artículo 29.

Esa precisión que debe tener la Fiscalía desde la formulación de imputación de informar al imputado de los hechos y circunstancias, con las consecuencias jurídicas que aparejan, habilita el ejercicio pleno de derecho de defensa a fin de planear la estrategia tendiente a morigerar el poder punitivo estatal, al punto que le permite optar de manera libre, consciente y voluntaria por aceptar los cargos con miras a lograr una sustancial rebaja de la pena o continuar el trámite ordinario para discutir en el juicio los hechos o su responsabilidad, allegando pruebas en su favor o contravirtiendo las que se aducen en su contra.⁶

En ese sentido lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

Con base en las disposiciones atrás mencionadas, la Corte tiene sentado que la Fiscalía al acusar debe “exponer las conductas en forma clara y sucinta, en un lenguaje comprensible” para, de esa manera, garantizar “la doble finalidad de preservar el principio de legalidad, según el cual nadie puede ser juzgado por conductas que no se hallen descritas en la ley como delito, y el principio acusatorio, de acuerdo con el cual nadie puede ser condenado por hechos y delitos que no consten en la acusación”. (SP198-2023 Radicación 60453)

Entonces en el caso que nos ocupa debemos precisar, y como se expone con claridad que los hechos jurídicamente relevantes expuestos por el ente acusador se resumen a:

CRISTIAN RUEDA RODRÍGUEZ el 22 de noviembre de 2012 en su calidad de Director del Instituto de Empleo y Fomento Empresarial de Bucaramanga (IMEBU) nombrado mediante Resolución No. 0385 del 14 de julio de 2011 y posesionado mediante Acta No. 0357 del 18 de julio de 2011 y en su representación, celebró contrato No. 135 con la Fundación para el Desarrollo de las Comunicaciones “FUDECOM” - representada por GERMAN EDUARDO GÓMEZ CEPEDA, contrato de apoyo a un programa de interés público por el valor de \$45.000.000.00 millones de pesos con el siguiente objeto. “APOYO PARA LA REALIZACIÓN DEL SEMINARIO TALLER DE EMPRENDIMIENTO Y PRODUCTIVIDAD DIRIGIDO A LA POBLACIÓN VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”. Como supervisor del contrato se nombró a MARISOL ADARME VALENZUELA. Plazo de ejecución seis (6) semanas. El valor del contrato No. 135 de 2012 se pagó en dos (2) contados., correspondiente al 50% del valor del contrato, esto es, la suma de \$22.500.000.00, bruto y neto, mediante cheque No. 4273 de la cuenta corriente 480021948 del Banco Popular, Orden de Pago No. 12-00541 del 28 de noviembre de 2012., y el saldo según comprobante de egreso 12-00828 del 31 de diciembre de 2012., por valor de \$22.500.000.00., neto a pagar después de aplicados descuentos \$16.688.720 correspondiente al 50% restante, liquidación, mediante cheque No. 9831 de la cuenta corriente 480021948 del Banco Popular, orden de pago No. 12-00737 del 31 de diciembre de 2012. Los objetivos específicos para la ejecución del contrato fueron: a) Capacitación dividida en 4 talleres, 1) Cultura del emprendimiento., 2) Orientación al logro; 3) Tolerancia a la frustración y; 4) Orientación social. De acuerdo con la propuesta presentada, los talleres serían dictados en un espacio de seis (6) semanas, beneficiando a 70 personas de la población vulnerable de Bucaramanga. En conocimiento de la Fiscalía por información de la Contraloría Municipal y Una vez realizada la evaluación por parte del grupo financiero se encontró noidoneidad del contratista, falsedades en cuentas, inasistencia de beneficiarios, así como de conferencistas, apropiaciones, e inejecución del objeto contractual entre otras, que para efectos metodológicos señalaremos en las etapas contractuales en donde se advierten hallazgos penales: I. ETAPA PRE-CONTRACTUAL Para efectos de idoneidad señalada dentro del objeto relacionado en cámara de comercio, no se halla inferencia específica al objetivo del programa presentado por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNICACIONES “FUDECOM” ante el IMEBU. Adicional a esto, la experiencia Justificada en su primera certificación no tiene relación con el objeto del contrato o proyecto, mientras que en la segunda, no hace referencia al objeto desarrollado en el contrato que permitiera evaluar experiencia e idoneidad. Evaluación de idoneidad del 20 de noviembre de 2012 en la que participa entre otros, el

⁶ SP3918-2020 Radicación 55440 – Corte Suprema de Justicia

Director del IMEBU, CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ. Etapa en la que se vulneró los principios que la rigen verbigracia, transparencia así como la selección objetiva, al no ser la fundación seleccionada, IDONEA para desarrollar el objeto contractual. Dándose como consecuencia, el resquebrajamiento de la legalidad de esta atapa precontractual (Artículo 410 C.P. Verbo Rector-" Tramitar") II. ETAPA EJECUCIÓN Con base en los documentos de ejecución aportados por el contratista en su informe, se toman los datos y muestras correspondientes a los listados de asistencia, facturas, cuentas de cobro y proveedores. A. Planillas de asistencia- Registro fotográfico de los eventos. Se entrevistaron a las señoras participantes y se les mostró el registro fotográfico del supuesto evento o capacitación, y esto manifestó: Yeimi Natalia Cáceres Barbosa, c.c. 63.553.536 de Bucaramanga – Santander La señora Cáceres Barbosa, manifestó que en el mes de diciembre de 2012 no participó en capacitación en la Casa de Justicia sobre emprendimiento y productividad. Indica que asistió a Monkogua en el mes de diciembre, un día sábado, reconociendo la fotografía obrante al folio 56, señala que fue la actividad realizada en Monkogua, pero que la misma correspondió a una actividad del colegio Fundación Tejedores de Afecto, como resumen y terapia para padres que asistieron durante el año a las asesorías psicológicas. Respecto a la firma en la planilla obrante al folio 59, indica que si es su firma. (Véase cuaderno de anexos 2, folios 10-11) Al verificar la planilla al folio 59 se observa que señala que el taller fue de Tolerancia a la Frustración y presenta como fecha el 15 de diciembre, día este que fue sábado y de acuerdo con otros documentos era el día de la actividad en Monkogua, jornada lúdica y no fecha de capacitación. Ruth Sarmiento Celis, c.c. 63.542.684 de Bucaramanga - Santander. La señora Sarmiento Celis, manifestó que en el mes de diciembre de 2012, se dedicaba a la venta de ropa y no participó en ninguna capacitación en la casa de justicia. Indicó que asistió a actividad relacionada con el Jardín Con Afecto y reconoce al folio 56 las fotografías del evento realizado en un lugar vía Piedecuesta, correspondiente a una integración, reconoce a la psicóloga y a su hermana, actividad que fue por el Colegio después de asistir a un curso de psicología todo el año, firmando planillas de asistencia. Al poner de presente las planillas con su firma, indica. (Véase cuaderno de anexos 2, folios 12-13) De acuerdo con el informe de laboratorio generado por LABICI - Grupo Documentología y Grafología, estas dos firmas no son uniprocedentes con su desenvolvimiento caligráfico. (Cuaderno de anexos 2, folios 74 - 78). Yonelli Rojas Rincón, c.c. 37.841.879 de Bucaramanga - Santander. La señora Rojas Rincón, manifestó que en diciembre de 2012 participó en una capacitación sobre emprendimiento y productividad en la Casa de Justicia del norte, como a mediados, asistiendo cuatro días en una semana. Dijeron que después volvían a llamar, en enero para el siguiente módulo pero no volvieron a llamar. Les daban a firmar planillas de asistencia por cada tema y no les hicieron entrega de certificación, cartillas ni conferencias. Sobre la actividad de Monkogua, indica que fue allí donde se enteró de la capacitación y que dicha actividad fue una jornada lúdica realizada por la Fundación Con Afecto a los padres de familia donde estudiada su hija y la actividad de Monkogua no fue parte de la capacitación sino del jardín infantil. Reconoce las fotografías al folio 56 como la actividad de Monkogua y las demás fotografías como parte de la capacitación, señalando a la capacitadora (Yesenia Olaris Oñate). Sobre las firmas en las planillas indica. (Véase cuaderno de anexos 2, folios 14 -15). Ana Mercedes Parias Delgado, c.c. 63.550.550 de Bucaramanga – Santander La señora Parias Delgado, manifestó que en el mes de diciembre de 2012 participó en el taller de emprendimiento y productividad a mitad o finales de diciembre, el cual duró solo una semana de martes a viernes de dos a cinco de la tarde más o menos. Dijeron que en enero los volvían a llamar para continuar, pero no lo hicieron. Se enteró del curso por una actividad realizada en Monkogua por el jardín infantil donde estudiaba su sobrina y allí una psicóloga les informó del curso, el cual se realizó en la casa de justicia del Norte. Al poner de presente las fotografías, folios 55 - 59, indica que las fotos al folio 56 son de la actividad del jardín infantil y las demás son fotos del curso. Sobre las firmas en las planillas, indica que firmó asistencia y. (Véase cuaderno de anexos 2, folios 16-17). María Ruth Prada Duarte, c.c. 63.511.262 de Bucaramanga - Santander La señora Prada Duarte. manifestó que no vive en el Norte de Bucaramanga desde hace siete años y en la dirección Calle 2 B No. 16 B - 44, viven sus exsuegros. En el mes de diciembre no participó en el taller de emprendimiento y productividad que dieron en la casa de justicia del norte. Asistió a una actividad en un lugar cerca a Piedecuesta por invitación de la tía de sus hijos, la cual era sobre educación de los hijos y no de emprendimiento. Al observar las fotografías al folio 56 indica que del cuaderno de anexos, indica que fue la actividad a la cual asistió. Respecto su firma al folio 60 renglón 9. sin nombre de taller y sin fecha, manifiesta que si es su letra y su firma y colocó la dirección del norte por solicitud de su excuñada. (Véase cuaderno de anexos 2, folios 18-19) De acuerdo con lo manifestado por las entrevistadas, las fotografías que obran al cuaderno de anexos 1. folio 56 corresponden a la actividad realizada en Monkogua por parte del jardín Infantil Con Afecto, con ocasión de actividades de orientación para padres de familia, como

jornada lúdica. De acuerdo con el informe de laboratorio generado por LABICI - Grupo Documentología y Grafología, la firma de la señora Prada no es uniprocedente con su desenvolvimiento caligráfico. (Cuaderno de anexos 2, folios 74 - 78).

A pesar de su extensión, no se evidencia específicamente frente al delito de *peculado por apropiación a favor de terceros*, que se precise de qué forma RUEDA RODRÍGUEZ se representó el hecho de apropiarse de recursos a favor suyo o de terceros, y mucho menos que en efecto, haya ocurrido.

Pues bien, véase que el Tribunal Superior argumenta la responsabilidad penal de mi prohijado afirmando lo siguiente:

Pues bien, tal y como se desarrolló en apartado precedente, se demostró en juicio oral, el conocimiento de RUEDA RODRÍGUEZ respecto de las inconsistencias que tenía la ejecución del convenio, las que imposibilitaban su finalización, y aun así, como ordenador del gasto, resolvió liquidarlo y proceder con el pago de este a FUNDECO.

Frente a ello nada dicen los hechos jurídicamente relevantes, puesto que se limitan a indicar el papel del señor CRISTIAN RUEDA como ordenador del gasto, omitiendo indicar con claridad de qué forma actuó dolosamente, considerando además que recaía en cabeza de la supervisora del contrato realizar la liquidación y verificar el cumplimiento del objeto contractual.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que se vulnera cuando en la sentencia se efectúan argumentaciones sobre aspectos que desbordan los hechos jurídicamente relevantes contenidos en la acusación:

“Esta norma debe armonizarse con otras disposiciones de la Ley 906 de 2004, entre ellas, el artículo 8º, norma rectora que consagra, entre otros derechos, el de “conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de tiempo, modo y lugar.”, y “disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa.

También con los artículos 288.2 y 337.2, que establecen la obligación de hacer una “relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible”, tanto en la imputación como en la acusación.

Estos preceptos desarrollan lo previsto en esta materia en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 8º y 14, respectivamente, que tratan de las garantías judiciales mínimas del procesado, mandamientos que, a su vez, deben armonizarse con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho al debido proceso”.⁷

Frente al ilícito que nos ocupa en reciente decisión la Corte Suprema de Justicia precisó:

Ante la claridad del texto legal, es evidente que cualquier hipótesis de hechos jurídicamente relevantes atinente a este delito debe incluir, entre otras cosas, el acto de apoderamiento, la identidad de quien lo realiza, la forma como se ejecuta y los bienes sobre los que recae.

⁷ SP235-2023(55126)

Al respecto lo único que indica la Fiscalía en su escrito de acusación es:

Tenemos entonces, que dentro del CONTRATO APIP 135- 12 IMEBU, El valor cancelado por el IMEBU lo fue de \$ 45.000.000.00, y como quiera que se advierte un detrimento patrimonial, este lo fue, REITERO por \$14.887.000.00.

Se estableció que en la ejecución del contrato No. 135 -12 Que existió una serie de trampas juntas y es así como se ha logrado probar que con facturas y cuentas de cobro falsas, se apropiaron por ahora probado de la suma de \$14.887.000,00. Hecho que por supuesto hace también responsable al director y supervisora del IMEBU, por el delito de peculado por apropiación a favor de terceros.

Pues anótese, como se incumplió de forma consciente, esto es, dolosamente, los deberes de evitación además de contar con el dominio funcional del hecho, pues el Director suscribe el contrato, es el ordenador del gasto y participa en la liquidación del mismo, al igual que la supervisora, que participa también en la etapa de la ejecución, advierte su inejecución, la apropiación del dinero público y liquida con supuesta satisfacción.

No se evidencia con claridad **cuál fue el acto de apoderamiento, cómo se ejecutó y cómo específicamente mi prohijado tuvo incidencia.** Limitarse a indicar que fue el Director quien participó en la liquidación del contrato resulta insuficiente para que el procesado pueda conocer efectivamente de qué se le acusa.

En otras palabras, el delito endilgado es un tipo penal EMINENTEMENTE DOLOSO, esto implica manejar los conceptos de conocimiento y voluntad. Luego entonces se desarrollará en otro cargo formulado toda vez que yerra la fiscalía al establecer los hechos jurídicamente relevantes en la acusación y a la misma vez el fallador emite conceptos por hechos que nunca fueron expuestos en el escrito de acusación y por tanto desborda su actuar máxime cuando emite afirmaciones que rayan con la realidad.

3. NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA

La sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, se encuentra dictada bajo un vicio de nulidad con afectación al debido proceso por afectación sustancial de las garantías debidas al procesado, a lo largo del cargo se pretenderá demostrar cómo se configuró la vulneración a los principios del debido proceso y la defensa técnica de mi representado como consecuencia de la inactividad y pasividad evidente que mostró quien fuera el apoderado judicial del Señor CRISTIAN RUEDA RODRÍGUEZ en primera instancia.

En primer lugar, es pertinente señalar lo que ha afirmado la Corte Suprema de Justicia al respecto de la causal invocada:

Cuando se acude al motivo de casación contemplado en el numeral 2° del artículo 181 del estatuto adjetivo penal, corresponde al impugnante puntualizar si lo denunciado es la vulneración del debido proceso o de las garantías fundamentales, disertación que debe descansar en la realidad de lo que exhibe el proceso y en claras y precisas pautas demostrativas, toda vez que no cualquier anomalía acarrea la vigencia de la actuación. Por consiguiente, es preciso que la irregularidad sea sustancial y que tenga la capacidad de minar las bases esenciales del juicio o de quebrantar algún derecho fundamental, lo que le impone la carga de ajustar el discurso

*a parámetros lógicos que permitan comprender la razón del disenso, el yerro alegado y la manera como el mismo quebranta la estructura del proceso o afecta las garantías.*⁸

Adicional a esto, respecto también es la oportunidad para recalcar lo que ha sostenido la jurisprudencia nacional acerca del derecho de defensa especialmente cuando la inactividad del apoderado conduce irremediabilmente a que se decrete la nulidad de lo actuado y se rehagan las actuaciones con el único fin de garantizar los derechos y garantías fundamentales. Respecto al derecho de defensa, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal refiere que este *se caracteriza por ser una garantía constitucional intangible, real o material y permanente en toda la actuación penal*⁹, es material en cuanto su ejercicio corresponde a actos positivos de gestión defensiva orientados a refutar la pretensión punitiva del Estado, sin que pueda tratarse de una simple asistencia o nominal.

En sentencia CSJ del 18/03/2015 Rad. 48231 precisó la Corporación:

No es cierto, como pareciera interpretarse, que resulta inane para las garantías del procesado la ausencia de su defensor y su inactividad procesal en segmentos de las distintas etapas procesales. Lo que puede entenderse es que la inmovilidad defensiva, por ausencia o pasividad injustificada, durante toda la etapa procesal, contiene tan crasa y evidente violación al derecho fundamental, que resultaría innecesaria su demostración; empero, se precisa de la verificación de la inacción segmentaria para dar por acreditado el mismo vicio de garantía (Negrilla fuera del texto original).

Es claro, entonces, que el derecho a la asistencia jurídica es un derecho convencional del que gozan todas las personas que se ven enfrentadas a la acción penal por parte del Estado, derecho que se debe proteger en toda actuación judicial y/o administrativa, en cada etapa procesal, más aún cuando se encuentra en riesgo de ser afectado uno de los derechos que mayor valor y aprecio tiene una persona como lo es el derecho a la libertad.

Como corolario de lo anterior el derecho a la defensa técnica se transgrede cuando el profesional a quien la persona que es objeto de un proceso penal, le entrega su confianza para que en virtud de sus conocimientos despliegue conductas positivas encaminadas a contrarrestar la pretensión punitiva del Estado, pero este último solo se encuentra brindando una asistencia formal, ya que no despliega ni desarrolla ninguna estrategia de defensa en pro de los intereses de su defendido, como solicitar el decreto y práctica de pruebas que permitan desvirtuar la teoría del caso de la Fiscalía General de la Nación y lleven al convencimiento al Juez de la causa de que su defendido es inocente de la conducta penal que se le indilga.

En el caso que nos ocupa entonces, debemos precisar bajo qué formas se faltó a la defensa técnica:

f. Audiencia de formulación de imputación:

En la audiencia de formulación de imputación, le corresponde al ente acusador comunicar a una persona su calidad de imputado, y expresar oralmente la *relación clara y sucinta de*

⁸ AUTO INTERLOCUTORIO de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal n° 53269 del 30-01-2019

⁹ Cfr. CSJ SP, 18 abr. 2012. Rad. 34465.

*los hechos jurídicamente relevantes*¹⁰. Se reprocha entonces, que el profesional de derecho no solicitara al Fiscal delegado la precisión de dichos hechos jurídicamente relevantes con el fin de realizar una defensa estratégica.

g. Audiencia de acusación:

Al igual que en la anterior etapa, correspondía al abogado defensor solicitar al fiscal indicara claramente frente al ilícito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales de qué forma CRISTIAN RUEDA conocía y quería la celebración el contrato sin el requisito esencial.

h. Audiencia preparatoria:

Celebrada el 03 de abril de 2018, en esta etapa procesal se evidencian varios yerros por parte del entonces defensor de mi prohijado.

En primer lugar, y siguiendo incluso alegado por la fiscal delegada, omitiendo las reglas procesales y la técnica de esta audiencia, no enunció los elementos materiales probatorios que pretendía llevar a juicio.

Seguidamente, debemos llamar la atención toda vez que solo llamó a juicio a 3 testimonios de los cuales posteriormente decidió renunciar a 1. Es decir, para efectuar la defensa de un director del Instituto de Empleo y Fomento Empresarial de Bucaramanga -IMEBU consideró prudente únicamente practicar 3 testimonios.

i. Audiencia de juicio oral:

En estas audiencias se reprocha y como ya se había mencionado, que a pesar de la evidente carencia probatoria que se solicitó, en sesión del 21 de julio de 2020 renuncia al testimonio de VLADIMIR ANGARITA. Quien, en palabras propias del profesional de derecho, daría cuenta de las circunstancias bajo las cuales se realizó el peritaje del contrato No. 135 de 2012 en la Contraloría Municipal de Bucaramanga, y específicamente, declararía sobre presuntas falencias en su trámite y resultado.

j. Trámite en segunda instancia:

No solo debo manifestar que el recurso de apelación presentado pasa por alto diversas circunstancias, sino que, **no se alegó la prescripción de la acción penal**. Fenómeno que daría por terminado el proceso al momento en que el Tribunal hiciera examen del caso en específico.

¹⁰ Artículo 288 – Código de Procedimiento Penal

Así las cosas y como bien lo ha establecido en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia el quebrantamiento de cualquiera de las características de la garantía de la defensa técnica deslegitima el trámite cumplido, lo cual, trae como consecuencia irremediable que se declare la nulidad de lo actuado.

En efecto, precisó la Corporación en la sentencia CSJ SP, 18 mar. 2015. Rad. 48231:

“Tratándose de una garantía de rango superior, que es legitimadora del proceso penal y que se constituye en el principal derecho del acusado, correlativo a la acusación, como la concreción del principio de contradicción, mal puede ligarse su trascendencia a un curso hipotético de los acontecimientos procesales, para afincar su relevancia en el supuesto de que de no haberse presentado el vicio, la decisión habría favorecido al procesado (...)

Sin duda, la ausencia material de la defensa técnica, como ocurre en el caso que ocupa la atención de la Corte, reduce sustancialmente las posibilidades defensivas, con perjuicio para el procesado, traducéndose en una violación de la garantía fundamental. De manera que exigir la prueba de cuál habría sido la acción defensiva que en concreto se dejó de ejecutar, como lo plantea el Ad quem, siguiendo de manera distorsionada líneas jurisprudenciales de esta Sala, se torna en una inconsistencia sistemática, en tanto su vigencia no puede estar atada al cumplimiento de una determinada finalidad (...)

La tesis correcta debe comprenderse sobre el fundamento de que el derecho de defensa en una garantía fundamental e immanente al proceso penal, que no está librada a los resultados obtenidos en la gestión sino a la protección permanente del procesado, en procura del mantenimiento del equilibrio de los poderes que confluyen en el juego dialéctico de cara a la pretensión punitiva radicada en el Estado, debiéndose propugnar por sostener una real equiparación entre la acusación y la defensa. Dicho de otra manera, la trascendencia de una irregularidad por ausencia o abandono en el derecho de defensa se justifica así misma, esto es, es trascendente por sí sola” (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

Por lo anterior es evidente que el abogado que representó a mi cliente en las sentencias recurridas careció de una actuación activa tendiente a favorecer los intereses del señor CRISTIAN RUEDA RODRÍGUEZ.

4. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

En este caso se alega la indebida valoración probatoria toda vez que quebranta las reglas de la sana crítica. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha afirmado:

En la demanda se formula un falso raciocinio, vicio que constituye una modalidad de violación indirecta de la ley sustancial consistente en el desconocimiento de las reglas de la sana crítica en el proceso de apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia. En ese orden, la debida sustentación de ese error de hecho presupone el siguiente contenido mínimo: (i) La individualización del medio de conocimiento indebidamente valorado; (ii) La especificación de la regla de la sana crítica desconocida: un principio de la lógica, una ley científica o una máxima de la experiencia; (iii) El concepto de la violación, es decir, la explicación de la forma en que se habría desatendido el parámetro de apreciación probatoria; (iv) La propuesta de

valoración acertada de las pruebas; (v) La identificación de las normas constitucionales o legales infringidas; y, (vi) La acreditación de la trascendencia del error en la decisión judicial.¹¹

Pues bien, para ello entonces procederá el suscrito a desarrollar cada punto en cuestión respecto a cada elemento de prueba que se alega valorado indebidamente.

4.1. TESTIMONIO DE GERMÁN GÓMEZ

El medio de conocimiento que se alega valorado indebidamente es el testimonio de GERMÁN GÓMEZ, frente a quien el Tribunal indicó:

Recriminó la defensa técnica que la falladora a efectos de determinar la responsabilidad de su defendido en la fase de liquidación, consideró que RUEDA RODRÍGUEZ se reunió con el representante legal de la Fundación, a quien le puso de presente irregularidades en el informe de ejecución y aun así procedió a dar por cumplido y cancelar el valor del convenio, desconociendo que Germán Gómez, no reconoció al acusado en audiencia de juicio oral, a pesar de tenerlo junto a él. Empero, como se procederá a explicar tal argumento resulta contraevidente.

(...)

Amén de lo anterior, se tiene que el representante legal de FUNDECOM Germán Gómez, señaló que la señora Gloria Chacón le pidió que se encontraran en el IMEBU, lugar donde fue recibido por el director, el Dr. Cristian, en su oficina, quien en un tiempo corto le puso de presente inconsistencias en el contrato, aclarando no poder reconocerlo con certeza en audiencia, pues hablaron por un lapso muy corto y hace muchos años

(...)

Justamente, acogiendo en un todo esos presupuestos encuentra esta Sala credibilidad en el deponente, de quien no se advirtió un ánimo de perjudicar al acusado en los hechos, declaró en juicio oral aproximadamente seis años después de ocurridos los mismos y de forma contundente explicó que se reunió con el director quien responde al nombre de CRISTIAN en su oficina, pero que fue por un lapso muy corto por lo que se le dificultaba su reconocimiento en la sala.

De conformidad con los anteriores argumentos, advirtiéndose cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 381 del C.P.P. para condenar al acusado por el delito contemplado en el artículo 410 del Código Penal y que los reproches del apelante son insuficientes para desvirtuarlos. Se confirmará el proveído apelado frente a este aspecto.

(...)

Sea del caso precisar, que la tesis acusatoria se dirige a que ADARME VALENZUELA como supervisora y RUEDA RODRÍGUEZ, en calidad de Director del IMEBU, tramitaron y liquidaron el convenio No. 135

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 47642 de 30 de marzo de 2016, MP Gustavo Enrique Malo Fernández.

incumpliendo los requisitos legales, actuar que se configuró como un medio para permitir que terceros se apoderaran de dineros públicos, en una suma de \$14.887.000

(...)

Pues bien, tal y como se desarrolló en apartado precedente, se demostró en juicio oral, el conocimiento de RUEDA RODRÍGUEZ respecto de las inconsistencias que tenía la ejecución del convenio, las que imposibilitaban su finalización, y aún así, como ordenador del gasto, resolvió liquidarlo²⁹ y proceder con el pago de este a FUNDECOM³⁰.

Es así como el Testigo Germán Eduardo Gómez Cepeda, dio a conocer que una vez se reunió con el director de IMEBU, asumió que se habían hechos las correcciones al informe pues a él lo llamaron para la entrega del cheque como pago, retirando el mismo y entregándoselo a “Gloria Chacón”, enterándose con posterioridad que los documentos con los que se soportó el cumplimiento eran falsos y que el dinero fue repartido, pero no a funcionarios del IMEBU. Aclarando que se trató de un monto aproximado de \$14.000.000.

Es decir, si bien es cierto le asistió razón a la falladora al concluir que a pesar de ser RUEDA RODRÍGUEZ el ordenador del gasto, no se demostró sin duda alguna, una intención de adjudicarse el erario, por cuanto ninguna prueba se dirigió a que este recibió algún monto, también lo es que ello no implica una ausencia de responsabilidad penal del encartado.

Obsérvese que en acusación se enrostró que la conducta del acusado se dirigió a permitir con la irregular liquidación del convenio, que el contratista se apropiara ilícitamente de dineros del Estado, tesis que se demostró en juicio oral, en tanto se conoce que era este como Director de la entidad estatal, quien tenía la disponibilidad jurídica del dinero público y a pesar del conocimiento en las anomalías en el informe de ejecución, procedió a liquidarlo y autorizar el pago, lo cual, como se observó, permitió que funcionarios de FUNDECOM se apropiaran del erario público, en un monto de \$14.887.000, tal y como lo confirmó el mismo representante de la entidad sin animo de lucro.

En suma, como bien lo indicaron los recurrentes, sin asomo de duda se probó que RUEDA RODRÍGUEZ, en su rol de director del IMEBU, como ordenador del gasto y en incumplimiento de sus funciones, verificar, tramitar y liquidar un convenio de interés público, solo una vez cumplidos los requisitos del mismo, generó el apoderamiento de recursos del Estado en provecho de funcionarios de la entidad FUNDECOM.

Quiere decir que el Tribunal condena a mi prohijado basándose en un testigo que afirmó haber hablado con este, pero no lo pudo reconocer.

En específico, alego que se violó los **principios técnico científicos** y los **principios de la lógica jurídica**

Frente a los principios técnico-científicos han sido definidos así:

A su vez, como componente de la sana crítica, la ciencia corresponde a un “conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados, de los que se deducen principios y leyes generales”⁷. Como lo ha puntualizado la Sala (CSJ SP 15.09.2010, rad. 32.488), tales máximas científicas, a partir de las cuales se generalizan e interpretan los fenómenos, permiten su explicación y comprensión en sus distintos ámbitos, a partir del cómo y el por qué un hecho se realiza de determinado modo, pues su función no se

25

*reduce simplemente a su registro y acumulación de datos. Para que el sistema de conocimientos en un área de la ciencia deduzca una ley o un principio con carácter universal, los métodos cognoscitivos dirigidos a ese fin deben encontrar fundamento en conceptos exactos, cuya veracidad sea comprobable y demostrable mediante métodos aceptados y estandarizados.*¹²

Y frente a los principios de lógica jurídica:

*De otro lado, como lo ha destacado la Sala (CSJ AP 25.03.2015, rad. 45.235), la lógica concierne a la corrección del proceso completo del pensamiento. Tal disciplina comprende, entonces, el estudio de los métodos y principios que se usan para distinguir el razonamiento bueno (correcto) del malo (incorrecto)⁹. Los errores de razonamiento, en términos de lógica formal, se denominan falacias o silogismos aparentes o sofisticos, los cuales no implican cualquier yerro en el raciocinio o una idea falsa, sino errores típicos en las relaciones lógicas entre las premisas y la conclusión.*¹³

Así mismo:

*Otra manera de infringir las pautas valorativas que brinda la sana crítica es el desconocimiento de las leyes de la lógica formal que «son proposiciones que responden al principio de conocimiento y que, por lo tanto, representan adecuadamente la realidad y la verdad a partir de la verificación de las alternativas posibles de inferencia racional». (CSJ SP, 5 Jun 2013 rad, 34134). Tales principios de la lógica son los de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente.*¹⁴

Frente a la prueba específica, debemos indicar que erró el Tribunal al afirmar que en efecto del relato del testigo se podía asegurar que había sostenido una conversación con mi prohijado sobre las inconsistencias del relato, **cuando el señor GERMÁN GÓMEZ aclaró que no podía reconocerlo con certeza.**

Pues bien, Honorables Magistrados, no se puede pasar por alto que si en efecto, esta conversación se hubiera desarrollado con RUEDA RODRÍGUEZ, el testimonio tendría que haberlo reconocido.

Frente al testimonio rendido por el señor GERMÁN GOMÉZ, no se pudo haber concluido que CRISTIAN RUEDA tenía conocimiento de las inconsistencias que se presentaban en la ejecución contractual toda vez que, el mismo testimonio **aceptó no poder reconocerlo**. Además, y como se precisó inicialmente, la valoración probatoria debe realizarse en conjunto, y de ser afirmativa la tesis de la Fiscalía, y mi prohijado hubiera concurrido en el ilícito de peculado por apropiación, algún testigo de cargo debió afirmarlo.

Esta indebida valoración probatoria del a quo vulnera gravemente la disposición normativa del artículo 380 de la ley 906 de 2004, donde se contempla que los medios de prueba deberán valorarse en conjunto:

ARTÍCULO 380. CRITERIOS DE VALORACIÓN. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo

Al igual que el subsiguiente artículo del mismo marco normativo sobre el conocimiento para condenar:

¹² CSJ, SCP. AP4220-2016, 29 de junio de 2016, M.P. Patricia Salazar Cuéllar

¹³ CSJ, SCP. AP4220-2016, 29 de junio de 2016, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

¹⁴ CSJ, SCP. SP12901-2014, 24 de septiembre de 2014, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Por lo que, a juicio del suscrito, el Tribunal Superior de Bucaramanga no valoró los medios de prueba existentes dentro del proceso penal en su integridad por lo que no estaba en la capacidad de llegar al conocimiento más allá de toda duda que mi prohijado hubiera cometido la conducta, condenándolo a un delito que no cometió. Además, de la lectura de la providencia pareciera que se condenó únicamente por su condición de Director, y ser quien jurídicamente tenía la capacidad de ordenar el gasto.

Tesis absurda que desborda todos los principios del derecho penal en el Estado social de derecho en que nos encontramos.

5. EL MATERIAL PROBATORIO NO FUE SUFICIENTE PARA APORTAR EL GRADO DE CONOCIMIENTO EXIGIDO PARA CONDENAR

Como ya se había manifestado desde un inicio, no se alcanzó la carga probatoria debida para afirmar más allá de toda duda que, el señor CRISTIAN RUEDA participó en la conducta endilgada.

En este caso no se logró probar más allá de toda duda razonable de la conducta delictiva; y, al contrario, quedan más dudas que hechos probados. El principio de in dubio pro reo, en virtud del cual **toda duda debe resolverse a favor del sindicado**, a la luz de los preceptos de la Corte Constitucional en sentencia C-205/03:

*“En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. **Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Al respecto la jurisprudencia ha afirmado:

La norma así establecida es desarrollo natural de la garantía de la presunción de inocencia que solo puede derrumbarse a partir de las “pruebas debatidas en el juicio” que en todo caso deben ser sopesadas conforme

al principio universal del in dubio pro reo que obliga resolver las dudas en favor del procesado (artículo 7 CPP).

15

Y contrario a las exigencias normativas, al interior del proceso se presentaron diversos testimonios donde existe la duda a favor de CRISTIAN RUEDA.

Véase que en primera instancia el Juzgado indicó frente a los testigos de cargo presentados por la Fiscalía:

Como se precisó en líneas anteriores, debe probarse la intención del servidor público de querer apropiarse del dinero, y esto no ha quedado plenamente acreditado. Los testigos de cargo Jorge Tarazona, Wladimir Angarita, Jenny Raquel Suarez, German Eduardo Gómez, Juan Pablo Vásquez, Mario Andrés Gómez y Julio Cesar Rojas, no relacionan a Cristian Rueda como aquel que les hizo alguna exigencia de dinero o dádiva a favor de firmar o reconocer como suya una cuenta de cobro o factura por concepto de servicio prestado; a la única persona a la que se le hace tal señalamiento es a la señora Gloria Celina Chacón de quien se afirmó sin prueba alguna era la que tenía contactos en el IMEBU para resultar favorecida en la escogencia del contratista.

Pero retomando el tema, los testigos señalaron a esta persona como la que los contactó para que avalaran la firma que se consignaba en los documentos espurios, pero ningún señalamiento se hace frente a Cristian Rueda o que se le hubiera visto sosteniendo conversación alguna con esta ciudadana frente a los recursos públicos. Es más, el contratista Gómez Cepeda refiere que una vez le fue pagado el dinero se lo entregó a Gloria Celina Chacón, con lo que se descarta el querer apropiarse del dinero parte del acusado, y mucho menos que hubiera recibido tales emolumentos.

Igualmente sostuvo que **no se había demostrado la existencia de algún acuerdo entre la interventora, el director de la entidad y el contratista para incurrir en la ilegalidad.** Y se acepta frente a la señora ADARME VALENZUELA -supervisora del contrato-, que no tenía la capacidad para verificar la falsedad de los documentos presentados. Por tanto, si el supervisor quien es el encargado de acreditar el cumplimiento del objeto contractual está imposibilitado para hacerlo, **aún menos lo puede hacer el director del Instituto.**

Igualmente, Honorables Magistrados, solicitamos se tenga en cuenta que dentro del presente caso **hubo una devolución íntegra del dinero. Por tanto, es contrario a derecho mantener la condena de una persona cuando:**

1. No hubo medio probatorio que demostrara la apropiación **real y material** de los recursos.
2. No se evidencia un daño al erario público, en correspondencia de lo anterior.

¹⁵ SP263-2023(53862)

VII. PETICIÓN FINAL

Conforme con los cargos propuestos y desarrollados a la largo del presente escrito, comedidamente solicito a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **REVOCAR** la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el día 23 de junio de 2023, y, en consecuencia, se absuelva a mi prohijado **CRISTIAN RUEDA RODRÍGUEZ** de la conducta punible de PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE TERCEROS por la que fuere condenado.

De antemano agradezco su atención y quedo entonces, pendiente de lo que Ustedes dispongan.

El suscrito recibe notificaciones en la dirección Calle 67 #6 – 60 Edificio Torre Ejecutiva, Oficina 803, y al correo electrónico cesaraugustovargasmendez@gmail.com.

Cordialmente



CÉSAR AUGUSTO VARGAS GÓMEZ

C.C. 80.055.592 de Bogotá D.C.

T.P. 171.677 del C.S. de la J.

**RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL - DOBLE CONFORMIDAD
RÁD. 68001-6008-828-2013-01364-01. R.I.23-093A (20.23)**

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bucaramanga

<secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/09/2023 15:32

Para:Alejandra Garcia <cesaraugustovargasmendez@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (743 KB)

27ConstanciaTerminos23-093A (1).pdf; RECURSO DE IMPUGNACION ESPECIAL - DOBLE CONFORMIDAD - CRISTIAN RUEDA.pdf;

Se acusa recibido.

PASA SUSTENTACION IMPUGNACION ESPECIAL, para lo pertinente.

GILMA PEÑALOZA ORTIZ

Escribiente

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** es solo para el envío y recibo de comunicaciones judiciales.

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: La consulta se debe realizar a través del micrositio de la pagina web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co Para aprender como realizar la consulta revisar el siguiente enlace [video](#).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



AVISO Y GUÍA DE ACCESO PARA CONSULTA DE PROCESOS EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA PENAL informa a las partes interesadas internas y externas que podrán **hacer seguimiento, revisión, descarga y estudio de los expedientes digitales**, mediante el uso de las siguiente herramientas:

1. A través de los **vínculos de acceso –onedrive-** compartidos en las providencias y a los correos electrónicos de las partes, los cuales contendrán información completa y actualizada en tiempo real de todos los oficios, memoriales, autos, audiencias y notificaciones que sesurtan al interior de los procesos.

2. A través la Página oficial rama judicial:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>

3. Para la consulta de **Estados, Edictos, Traslado, Fijaciones en Lista, Ingreso de procesos al Despacho y Avisos** realizados a través del portalJudicial, a través de nuestro micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal>

4. Como quiera que el reparto de ACCIONES CONSTITUCIONALES se realiza por intermedio de la Oficina Judicial del palacio de Justicia de Bucaramanga, las mismas deben remitirse a la siguiente dirección electrónica:

ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. No se recibirán documentos en físico, ni en buzón electrónico diferente, los memoriales, documentos y pruebas que deban ser allegados a los expedientes únicamente serán recibidos de forma electrónica en el buzón oficial de esta Secretaría, esto es:

secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARA LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS Y APODERADOS SE PRIVILEGIARÁ EL USO DE MEDIOS TÉCNICOS Y/O ELECTRÓNICOS.


SANDRA JULIETH CORTÉS SAMAGÁ
Secretaria

De: CESAR AUGUSTO VARGAS GOMEZ <cesaraugustovargasgomez@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 3:08 p. m.

Para: Despacho 07 Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga

<des07sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bucaramanga

<secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal

<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadasoniacaro@hotmail.com <abogadasoniacaro@hotmail.com>; Alejandra Garcia

<alejandrasc236@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL - DOBLE CONFORMIDAD RÁD. 68001-6008-828-2013-01364-01. R.I.23-093A (20.23)

Bogotá D. C., septiembre de 2023

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Ciudad

RAD. : 68001-6008-828-2013-01364-01. R.I.23-093A (20.23)

ASUNTO : SUSTENTACIÓN RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL – DOBLE CONFORMIDAD

PROCESADO : CRISTIAN RUEDA RODRÍGUEZ

Honorables Magistrados,

CESAR AUGUSTO VARGAS GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de abogado defensor del señor **CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ**, procesado dentro del proceso de la referencia, acudo a su Despacho muy respetuosamente con el ánimo de sustentar recurso de impugnación especial en contra de la sentencia dictada el pasado 23 de junio del 2023 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA PENAL** dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se condenó por primera vez a mi prohijado por el delito de *peculado por apropiación a favor de terceros*.

Al presente adjunto el escrito de impugnación especial y doble conformidad y la respectiva constancia de términos.

Muchas gracias, quedo atento.

1

Bogotá D. C., septiembre de 2023

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Ciudad

RAD. : 68001-6008-828-2013-01364-01. R.I.23-093A (20.23)

**ASUNTO : SUSTENTACIÓN RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL – DOBLE
CONFORMIDAD**

PROCESADO : CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ

Honorables Magistrados,

CESAR AUGUSTO VARGAS GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de abogado defensor del señor **CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ**, procesado dentro del proceso de la referencia, acudo a su Despacho muy respetuosamente con el ánimo de sustentar recurso de impugnación especial en contra de la sentencia dictada el pasado 23 de junio del 2023 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA PENAL** dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se condenó por primera vez a mi prohijado por el delito de *peculado por apropiación a favor de terceros*, teniendo en cuenta lo desarrollado jurisprudencialmente, especialmente la sentencia SU 146 de 2020; y encontrándonos dentro del término oportuno para ello¹, de conformidad con los siguientes hechos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

1. Procesado:

CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 91.294.590 de Bucaramanga, Santander.

¹ Conforme lo establecido en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, se interpuso el recurso extraordinario encontrándonos dentro de los 5 días siguientes a la última notificación realizada, y se sustenta al interior de los 30 días siguientes contados a partir del 25 de julio de 2023.

2. Fiscalía General de la Nación

FISCALÍA 04 SECCIONAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANTANDER – DRA. NALLYBE FLOREZ VILLAMIZAR

3. Primera Instancia:

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA del 23 de enero de 2023. Cuyo titular al momento de proferir la sentencia corresponde a la Juez SILVIA JULIANA PRIETO ORTIZ.

4. Segunda Instancia:

SALA PENAL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, M.P. SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ del 23 de junio de 2023.

II. PROVIDENCIA DEMANDADA

Con el presente escrito se promueve recurso extraordinario de casación, contra la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal de Decisión el día veintitrés (23) de junio de 2023, mediante la cual se modificó la providencia condenatoria de primer grado dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga el veintitrés (23) de enero de 2023, condenándolo **por primera vez** por el delito de peculado por apropiación a favor de terceros, imponiéndole una pena de 105 meses de prisión, una multa de 127 SMLMV y 118 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

III. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. Para la fecha de 22 de noviembre de 2012 mi prohijado era el entonces director del Instituto de Empleo y Fomento Empresarial de Bucaramanga (IMEBU). Este fue nombrado mediante resolución No. 0385 del 14 de julio de 2011 y fue posesionado mediante acta No. 0357 del 18 de julio de 2011.
2. El día 20 de noviembre de 2012 mi prohijado, en ejercicio de sus funciones de representante legal de dicha entidad, celebró el contrato de apoyo a un programa de interés público No. 135 con la Fundación para el Desarrollo de la Comunicaciones (FUDECOM), la cual tenía como representante legal el señor **GERMÁN EDUARDO GÓMEZ CEPEDA**. Dicho contrato fue por el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) cuyo objeto era *“apoyo para la realización del seminario taller de emprendimiento y productividad dirigido a la población del municipio de Bucaramanga”*.
3. La ejecución del contrato No. 135 inició el día 22 de noviembre de 2012.

3

4. La persona encargada de llevar a cabo la supervisión del contrato señalado era la señora **MARISOL ADARME VALENZUELA**, y el mismo tenía un plazo de ejecución establecido de seis meses.
5. Los cuatro talleres que se ejecutarían a la luz de los objetivos contractuales específicos serían:
 - a. Cultura del emprendimiento.
 - b. Orientación al logro.
 - c. Tolerancia a la frustración.
 - d. Orientación social.
6. Los pagos respectivos al contrato se realizaron en dos contados. En primer lugar, un pago del 50% del valor del contrato por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000) mediante cheque No. 4273 de la cuenta corriente 480021948 del Banco Popular, efectuado en virtud de la orden de pago Nro. 12-00828 del 31 de diciembre de 2012. En segundo lugar, un pago por el saldo menos los respectivos descuentos mediante cheque No. 9831 de la cuenta corriente Nro. 480021948 del Banco Popular por la suma DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$16.688.720).
7. El 28 de diciembre de 2012 fue firmada el acta de liquidación por mi prohijado en calidad de contratante, por la supervisora **MARISOL ADARME VALENZUELA** y por el contratista **GERMAN EDUARDO GÓMEZ CEPEDA**. Esta fue firmada sin novedad y habiendo declarado el paz y salvo para las partes.
8. La señora **MARISOL ADARME VALENZUELA** certificó el cumplimiento de las obligaciones del contratista y el objeto contractual.
9. Se llevó a cabo el reintegro de la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (39.241.574) por parte del contratista **GÓMEZ CEPEDA** al **IMEBU**, esto como resarcimiento de los perjuicios causados.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1) PRIMERA INSTANCIA

1. El día 26 de junio de 2014 se llevó a cabo audiencia preliminar de imputación ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de control de garantías de la ciudad de Bucaramanga. En dicha audiencia se formularon los cargos de autoría del delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales en la fase precontractual, en concurso homogéneo y en calidad de coautor del

- mismo delito por la fase de liquidación del contrato, en concurso heterogéneo sucesivo y en calidad de coautor del delito de peculado por apropiación en favor de terceros.
2. En tal audiencia los cargos no fueron aceptados por el señor **CRISTIAN RUEDA** y tampoco se impuso medida de aseguramiento alguna pues ya contaba con medida de detención domiciliaria.
 3. El día 20 de mayo de 2015 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación.
 4. El día 3 de abril de 2018 se realizó audiencia preparatoria.
 5. La audiencia de juicio oral se desarrolló en los días de 5 de junio de 2018, 25 de septiembre de 2018, 8 de octubre de 2019, 18 de febrero de 2020, 21 de julio de 2020, 20 de abril de 2021 y el día 20 de octubre de 2022 cuando se presentaron los respectivos alegatos de conclusión.
 6. En pruebas de cargo, el día 5 de junio de 2018 se practicaron los testimonios de Jorge Eduardo Tarazona Villamizar y Wladimir Eduardo Angarita Pacheco.
 7. El día 25 de septiembre de 2018 se practicó el testimonio de la señora Jenny Raquel Suarez Álvarez.
 8. El día 8 de octubre de 2019 se practicó el testimonio del señor German Eduardo Gómez Cepeda.
 9. El día 18 de febrero de 2020 se practicó el testimonio del señor Juan Pablo Vásquez Pinilla.
 10. El día 21 de julio de 2020 se practicó el testimonio de los señores Mario Andrés Gómez Arenas y Julio Cesar Rojas Patiño.
 11. En pruebas de descargo, el día 5 de junio de 2018 se practicó el testimonio de Jorge Eduardo Tarazona Villamizar y Wladimir Eduardo Angarita Pacheco.
 12. El día 25 de septiembre de 2018 se practicó el testimonio de la señora Jenny Raquel Suarez Álvarez.
 13. El día 8 de octubre de 2019 se practicó el testimonio del señor German Eduardo Gómez Cepeda.
 14. El día 18 de febrero de 2020 se practicó el testimonio del señor Juan Pablo Vásquez Pinilla.
 15. El día 21 de julio de 2020 se practicó el testimonio de los señores Mario Andrés Gómez Arenas y Julio Cesar Rojas Patiño.
 16. El día 20 de abril de 2021 se practicó el testimonio de la señora Marisol Adarme Valenzuela.
 17. El día 23 de enero de 2023 se emitió el sentido del fallo, se corrió traslado del artículo 447 y se dio lectura a la sentencia correspondiente. El fallo formulado por el a quo condenó al señor CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ a la pena de 103 meses de prisión y multa de 125 SMLMV, y asimismo inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, lo anterior en calidad de autor del delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales. Además, se absolvió al mismo del delito de peculado por apropiación, negó la concesión de subrogados penales y se abstuvo de condenas en pago de perjuicios.

2) SEGUNDA INSTANCIA

1. En calidad de defensa se interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación con fundamento en una inconformidad frente a una indebida valoración probatoria. Esta se sustentó en primer lugar en el hecho de que el a quo concluyó la responsabilidad penal del señor CRISTIAN RUEDA en la fase de celebración del contrato en que este supuestamente no verificó

la experiencia de la Fundación en el registro de la Cámara de Comercio, desconociendo el juez que la elección del contratista se realizaba por un comité de evaluación conformado por funcionarios de diferentes oficinas que debían emitir un concepto, entre ellos el del área jurídica, quien indicó no solo en esa instancia sino en juicio oral que de la documentación aportada era válido colegir la idoneidad de la Fundación para la celebración del contrato.

Por lo anterior, se censuró que la falladora pretendiera que un certificado de objeto social establezca textualmente el objeto del contrato que se pretende celebrar, análisis que es completamente desatinado y desconoce que en los certificados se establecen las funciones y experiencia de una entidad de manera general.

En segundo lugar, se reprochó que el fallador sostuviera que se acreditó que en la fase de liquidación del contrato el representante legal de la Fundación contratista, GERMÁN GÓMEZ, se reunió con mi prohijado, quien supuestamente le puso de presente irregularidades en el informe de ejecución. Lo anterior, debido a que el juez desconoció que este testigo no reconoció al señor CRISTIAN RUEDA en la audiencia de juicio oral, a pesar de haber estado junto a él.

2. La fiscalía, en lo que compete a mi defendido, sustentó su recurso de apelación frente a la absolución del dicho del delito de peculado por apropiación.
3. El día 29 de junio de 2023 se llevó a cabo la lectura del fallo de segunda instancia, el cual modificó la decisión del a quo. En esta decisión el ad quem determinó condenar a mi prohijado por el delito de peculado por apropiación a favor de terceros, en concurso con el punible de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, imponiéndose en su contra las sanciones de 105 meses de prisión, 127 SMLMV de multa y 118 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En cuento a lo demás, decidió confirmar la decisión anterior.

V. CONSIDERACIONES DE LAS DECISIONES

1) PRIMERA INSTANCIA

1. En primer lugar, el juez de primera instancia señala el marco legal frente al cual se llevará a cabo el estudio del caso y las consideraciones previas pertinentes. Señala el juez, entre otras cosas, que el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales es de sujeto activo cualificado, y que el trámite, celebración y liquidación solo puede darse dentro del marco de las funciones del servidor público, como, por ejemplo, cuando es ordenador del gasto, haciendo referencia al rol del señor CRISTIAN RUEDA. Ahora, desde el punto de vista subjetivo, determina que no es relevante a quién resulta beneficiando el contrato, sino que busca el cumplimiento de los principios rectores de la contratación.

2. Expone que, en el caso en concreto por tratarse de un convenio de interés público, su reglamentación es especial. Dicha reglamentación está prevista en el artículo 355 inciso 2 de la constitución política y su desarrollo estaba dado por los Decretos 777 de 1992, 1403 del mismo año y 2459 de 1993.
3. Del delito de peculado por apropiación a favor de terceros señala que a la luz de la normativa la intención de lucro debe demostrarse, aunque este no se haya producido efectivamente.
4. Señala el juez que la falta de idoneidad del contratista y su inexperiencia en capacitaciones como las descritas en el objeto contractual es evidente, por lo cual su responsabilidad en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales está demostrada. Que es a él, y no a la otra implicada, a quién debe realizársele el reproche por no haber verificado el objeto social que figura en la Cámara de Comercio de la fundación contratista, pues esa era su responsabilidad en esta relación contractual. Asimismo, señala que también tenía tal deber de verificación en la certificación que expidió elINDERBU, en donde se consigna una actividad de comunicaciones diferentes a la capacitación que se pretendía dictar.
5. Indica a su vez que con base en los testimonios practicados es posible deducir las correspondientes irregularidades en la ejecución del contrato.
6. El a quo también manifiesta que el señor CRISTIAN RUEDA debió cerciorarse con el contratista que los talleres no se estaban realizando y por ende las facturas y cuentas de cobro que le presentaron no correspondían a la realidad de lo ejecutado. Por lo anterior, dice que no podía firmar un acta de liquidación de un contrato cuando se había reunido con el contratista y le había informado de la anomalía, lo que transgrede los principios de transparencia y responsabilidad contenidos en la ley 80 de 1993.

2) SEGUNDA INSTANCIA

1. **En primer lugar, respecto del delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales**, el ad quem señala que este en este tipo penal no se comprenden las acciones u omisiones que se den en el marco de la ejecución del contrato. Además, señala que los requisitos legales que se desatienden del contrato deben ser de carácter esencial, es decir, aspectos sustanciales que al desatenderse comporten la ilicitud del contrato.
2. En apartado siguiente, hace un análisis de los convenios de interés público señalando que en este caso se trata de uno de tal connotación. Establece el juez que en este tipo de contratación no existe el deber legal de liquidación del contrato y que conforme lo dispuesto en el Decreto 777 de 1992, en el caso de que se pacte por las partes su realización, ello se

regirá bajo las normas de contratación de los particulares, dando prevalencia a la voluntad de las partes.

3. Al llevar a cabo el análisis de responsabilidad del señor CRISTIAN RUEDA, el juez lleva a cabo su análisis por cada etapa contractual.
4. Respecto de la etapa precontractual, señala el ad quem que le asiste la razón al apelante respecto del erróneo análisis realizado por el a quo que lo llevó a concluir que el objeto social de la entidad sin ánimo de lucro no guardaba ninguna relación en la propuesta que presentó, pues el objeto social de dicha persona se dirige a la ejecución de programas que impliquen la generación de empleo, y lo consignado en la propuesta y en el objeto del contrato, es la realización de talleres a cierta población de esta ciudad para fomentar el emprendimiento y productividad; es decir, sí existe una relación entre los dos. Pese a lo anterior, sostiene que efectivamente el contratista careció de la experiencia requerida para la ejecución del contrato objeto de discusión.
5. El tribunal expone que con la testigo Jenny Suárez Álvarez, se demostró que el 20 de noviembre de 2012, mi prohijado junto al subdirector Administrativo y Financiero, la Subdirectora Técnica y la Asesora Jurídica del IMEBU, suscribió el documento “Evaluación de Idoneidad” en el que se consignó que FUDECOM cumplía con los requisitos legales para su contratación y que su experiencia se estimaba como idónea para adelantar el objeto del contrato.
6. Colige la Sala de decisión que es clara la falta de acreditación de la experiencia técnica y administrativa de FUNDECOM, pues se aportó una certificación en la que se consigna un objeto contractual que no guarda ninguna relación con el objetivo del contrato No. 135, - dirigida a la adecuación de un centro de información y no a capacitaciones de emprendimiento y productividad dirigidas a la población vulnerable-, mientras que la segunda certificación ni siquiera permite verificar ello, por cuanto no establece cuál fue el objeto del contrato que se desarrolló con la Secretaría de Gobierno del Municipio.
7. En la misma línea, señala que el representante legal de la Fundación Germán Gómez, fue claro y contundente en señalar que esta fundación no contaba con experiencia en capacitaciones de emprendimiento, por lo cual el tribunal dice que es evidente que se encuentra adecuación jurídica entre el tipo penal examinado y el comportamiento observado por parte del procesado, pues avaló la experiencia y celebró un contrato con esta entidad, siendo que la misma no tenía la experiencia requerida para poder contratar.
8. Aunado a lo anterior, prosigue el tribunal, es que si bien es cierto el comité de evaluación conformado por diferentes miembros del IMEBU se encargó de la revisión de idoneidad de

la Fundación, también lo es que ello no exonera al señor CRISTIAN RUEDA de su responsabilidad en su calidad de Director de la entidad estatal contratante, pues sobre él recaía la obligación de verificar la idoneidad del contratista y solo una vez verificado el cumplimiento de tal requisito, ahí sí proceder a tramitar el convenio. Motivos por los cuales no es válido justificar su actuar contrario a derecho, en que confió en el pronunciamiento de la oficina jurídica de la entidad.

9. Asimismo, culmina señalando que ha de considerarse que mi poderdante tenía una experiencia en el cargo de Dirección de casi dos años, siendo desatinado concluir entonces que este no tenía el conocimiento o capacidad para rectificar los requisitos que debían cumplirse por el contratista. Por lo anterior, establece que asiste un reproche penal evidente, pues se trata de un requisito esencial para contratar.
10. Respecto de la etapa de liquidación, señala por ejemplo el tribunal que, en términos legales, correspondería al acusado el deber de examinar antes de la terminación del contrato si se llevó a cabo debidamente la ejecución del contrato, aspecto que no se evidencia en este caso particular. Esto es así, ya que como se mencionó previamente, la documentación respaldatoria presentada por la fundación en el informe de ejecución del contrato resultó ser falsa; sin embargo, a pesar de ello, se procedió a dar por concluido el contrato y se efectuó el pago a FUNDECOM.
11. Además, el tribunal otorga confianza a la declaración de la testigo Gloria Chacón, en la cual no percibió intención de dañar la reputación del señor CRISTIAN RUEDA en relación a los acontecimientos. Indica que la declaración se realizó durante el juicio oral aproximadamente seis años después de los hechos en cuestión, y de manera enfática, el testigo explicó que tuvo un encuentro en la oficina del director, identificado como CRISTIAN. Sin embargo, debido a la breve duración de dicho encuentro, le resultó complicado identificar al director en la sala.
12. Por lo anterior, confirmó el proveído apelado.
13. **En segundo lugar, respecto del delito de peculado por apropiación**, contextualiza los hechos en los siguientes términos:

“Sea del caso precisar, que la tesis acusatoria se dirige a que ADARME VALENZUELA como supervisora y RUEDA RODRÍGUEZ, en calidad de Director del IMEBU, tramitaron y liquidaron el convenio No. 135 incumpliendo los requisitos legales, actuar que se configuró como un medio para permitir que terceros se apoderaran de dineros públicos, en una suma de \$14.887.000.”

14. En un primer momento, el tribunal resalta que la jueza A quo absolvió a mi prohijado debido a la presencia de incertidumbre con relación a su intención de apropiación de los fondos del estado que se entregaron como resultado del cumplimiento del convenio No. 135. Señala

que tanto la Fiscalía como el representante de la víctima han objetado con justificación esta decisión, pues estos argumentaron conjuntamente que el fallo no tomó en cuenta lo planteado en la acusación. Específicamente, se sostiene que la desviación de recursos no estaba dirigida hacia el procesado, sino hacia un tercero, es decir, el contratista.

15. Entonces, por lo anterior, el ad quem señala que durante el juicio oral se evidenció que el señor CRISTIAN RUEDA estaba consciente de las discrepancias presentes en la ejecución del convenio, las cuales impedían su conclusión. A pesar de esta situación, en su rol de responsable de los gastos, optó por llevar a cabo la liquidación del convenio y autorizar el correspondiente pago a FUNDECOM, por lo cual señala que pese a que no se demostró su intención de adjudicarse el erario, también estableció que ello no implica su ausencia de responsabilidad penal.
16. Agrega que debido a que mi poderdante facilitó el hecho de que FUNDECOM se apropiara de los recursos del contrato, lo cual fue demostrado en el juicio oral, siendo este consciente de las anomalías, es necesario entonces que como consecuencia de ello se revoque el sentido del fallo y condene al procesado por el delito de peculado por apropiación.

VI. CAUSALES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL – DOBLE CONFORMIDAD

Honorables Magistrados, procede la defensa a sustentar el recurso de impugnación especial en contra de la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial al respecto:

Bajo los mismos razonamientos anotados, con un fuerte acento en el derecho a la igualdad, cuya aplicación franca y sin condiciones discriminatorias desvanece la idea de favorecimiento judicial al alguien en particular o a una parte privilegiada de ciudadanos, la Sala extenderá los efectos de la sentencia SU-146 de 2020 de la Corte Constitucional a todas la personas sin fuero constitucional que resultaron condenadas desde el 30 de enero de 2014 por la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia o en el marco del recurso extraordinario de casación.²

Y específicamente ha enfatizado la jurisprudencia:

- a. *Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.*
- b. *El procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores tiene derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, y la resolución corresponde a la Sala de Casación Penal*

² CSJAP, 3 sep 2020, Rad. 34017).

- c. *La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.*
- d. *Bajo esos supuestos, el tribunal advertirá en el fallo que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.*
- e. *Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial; de manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso, para el recurso de casación.³*

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando entonces que, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el recurso de impugnación especial o doble conformidad, únicamente procederá contra las decisiones que, en segunda instancia, condenen por primera vez. Por ello, este recurso únicamente se sustenta en contra de la decisión que condenó a RUEDA RODRÍGUEZ por el punible de peculado por apropiación a favor de terceros.

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

La sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, se encuentra dictada bajo un vicio de nulidad con afectación al debido proceso por afectación sustancial de las garantías debidas al procesado, toda vez que al momento de proferirse ya había generado la prescripción de la acción penal.

Al respecto, tenemos que el Código Penal consagra como causales de extinción de penal las siguientes:

ARTICULO 82. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Son causales de extinción de la acción penal:

- 1. La muerte del procesado.*
- 2. El desistimiento.*
- 3. La amnistía propia.*
- 4. La prescripción.***
- 5. La oblación.*
- 6. El pago en los casos previstos en la ley.*
- 7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.*
- 8. La retractación en los casos previstos en la ley.*
- 9. Las demás que consagra la ley. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

³ Auto AP1263-2019

Igualmente, el Artículo 83 de la ley 599 de 2000 – Código Penal consagra los términos para que la prescripción de la acción penal se configure así:

ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. **La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley,** si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Penal, a partir de la formulación de la imputación se interrumpe el término de prescripción y **este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado como pena máxima:**

ARTICULO 86. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCION.

*La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. **Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83.** En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Resulta relevante, hacer la aclaración sobre lo contemplado acerca del término mínimo de prescripción puesto que, si bien el citado artículo 83 de la ley 599 de 2000 establece que, **en ningún caso será inferior a cinco (5) años** nos encontramos con otra disposición normativa en el Código de Procedimiento Penal que establece:

ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. *La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.*

*Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. **En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a ambas disposiciones, se acudió a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia quien ha afirmado en varias ocasiones que, después de formulación de imputación el término de prescripción corresponde a la mitad del máximo de la pena contemplada, **sin que en ningún caso la prescripción sea menor a los 3 años conforme lo establecido en el artículo 292** (SP 12792/2016). A su vez, en el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en otra decisión estableció:

Así como existe diferencia en los momentos procesales a partir de los cuales se interrumpe el término prescriptivo en los procesos cuyo adelantamiento se rige por la Ley 600 de 2000 y aquellos que cursan bajo la égida de la ley 906 de 2004, también concurre una disimilitud referida al tope mínimo, en cuanto, el inciso 2° del artículo 292 de la última norma en cita, prevé que éste no podrá ser inferior a tres (3) años, a la vez que el inciso 2° del artículo 86 del Código Penal, fija ese extremo inferior en cinco (5) años

(..)

La anterior transcripción resulta oportuna y necesaria para evidenciar el asunto de aparente ambigüedad en el término mínimo que empieza a descontarse una vez interrumpida la prescripción de la acción penal. No obstante, la Sala también superó tal disquisición interpretando que la diferencia de los extremos mínimos -ya indicados-, se explica por la coexistencia de procedimientos disimiles en su naturaleza, de modo que:

producida la interrupción de la prescripción en el Código de Procedimiento Penal de 2000, esta vuelve a correr por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10, en tanto que, cuando ello sucede en el curso de un proceso tramitado por la Ley 906 de 2004 opera la misma regla, aunque en este evento el término no podrá ser inferior a 3 años, tal como lo dispone el artículo 292 citado, lo cual tiene su razón de ser en la dinámica propia del sistema acusatorio, con la que se busca materializar la efectividad del principio de celeridad que lo caracteriza y se explica que la prescripción de la acción penal se interrumpa con la formulación de la imputación y empiece a descontarse de nuevo en la forma indicada. (CSJ SP. 14 ago. 2012. Radicado 38467)

*En ese orden de ideas, en la Ley 906 de 2004, el lapso prescriptivo comienza de nuevo, una vez se ha producido la interrupción, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, **de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2° del artículo 86 de dicho estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el día 26 de junio de 2014 se llevó a cabo audiencia preliminar de imputación ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de control de garantías de la ciudad de Bucaramanga. En dicha audiencia se formularon los cargos de autoría del delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales en la fase precontractual, en concurso homogéneo y en calidad de coautor del mismo

13

delito por la fase de liquidación del contrato, en concurso heterogéneo sucesivo y en calidad de coautor del delito de peculado por apropiación en favor de terceros.

Igualmente, en escrito de acusación presentado por el representante de la Fiscalía General de la Nación se formuló acusación contra mi prohijado por el delito de *peculado por apropiación* consagrado en el artículo 397 inciso 3 así:

Artículo 397. Peculado por apropiación. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de 96 a 270 meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a setenta y cinco mil (75.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de 64 a 180 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado

Teniendo en cuenta lo indicado, por este delito la pena sería de 64 a 180 meses de prisión.

Ahora, también se acusó por el delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* consagrado en el artículo 410 así:

Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de 66.66 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 216 meses.,

Teniendo en cuenta lo indicado, por este delito la pena sería de 64 a 216 meses de prisión.

Aunado a lo anterior también vale la pena aclarar que, teniendo en cuenta que en el caso se encontraban presentes tanto circunstancias de mayor y de menor punibilidad, tanto el Despacho de primera como de segunda instancia se ubicaron en cuartos medios, teniendo como pena máxima a aplicar **216 meses de prisión**.

En este caso entonces, tenemos que la pena máxima de **216** meses se interrumpió en la formulación de imputación celebrada el día **26 de junio de 2014**, a partir del cual empezaba nuevamente a correr por la mitad del máximo correspondiente. En este caso entonces, la judicatura contaba con **108 meses** para proferir sentencia de segunda instancia.

Pues bien, esta sentencia fue proferida el **23 de junio de 2023**, fecha en la cual ya había ocurrido el fenómeno de prescripción para ambos delitos como se explica a continuación:

DELITO	ARTICULO	PENA	LA MITAD	EN AÑOS	FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	TIEMPO TRANSCURRIDO EN DÍAS	TIEMPO EN MESES	TIEMPO EN AÑOS
PECULADO POR APROPIACIÓN	397	64 A 180 MESES	92 MESES	7.666	26/06/2014	23/06/2023	3284	109,466667	9,12222222
CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	410	64 A 216 MESES	108 MESES	9,00	26/06/2014	23/06/2023	3284	109,466667	9,12222222

Honorables Magistrados, teniendo en cuenta lo anterior solicitamos de forma respetuosa **anular el fallo impugnado y declarar la extinción de la acción penal por prescripción, al igual que la preclusión del proceso.**

2. INEXISTENCIA DE HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

Sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley (principio de taxatividad); quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (principio de acreditación); no puede deprecirla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (principio de protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede ser redimida con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (principio de convalidación); no procede la rescisión cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (principio de instrumentalidad); quien depreque la invalidación tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (principio de trascendencia) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad (principio de residualidad).⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Lo que tiene consonancia con lo consagrado en la Constitución Política:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de inadmisión en el radicado 45573, del 28 de octubre de 2015, MP. Eugenio Fernández Carlier)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Vale la pena realizar una acotación, frente a los hechos jurídicamente relevantes presentados por la Fiscalía General de la Nación al momento de realizar la imputación. Y es que, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en múltiples decisiones, la formulación de imputación no es un acto de mera comunicación, sino que debe cumplir con unos requisitos formales y materiales. Dentro de las cuales se encuentran los hechos jurídicamente relevantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 906 de 2004:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351

Su importancia deviene en que dichos hechos jurídicamente relevantes fijan el marco fáctico de la sentencia, en este caso la cual se está apelando. Ha indicado la corte:

Por ello, se ha enfatizado en que la formulación de imputación ha de ser fáctica y jurídica, fase embrionaria ubicada en los terrenos de posibilidad, que luego, en virtud del principio de progresividad, permitirá allegar elementos materiales probatorios y evidencia con miras a sustentar la formulación de acusación con un grado de probabilidad de verdad, momento culminante de la investigación que la reviste de un halo definitivo delimitando así el marco factual y jurídico dentro del cual habrá de surtir el debate oral.

Bajo esa perspectiva, la formulación de imputación se constituye en un condicionante fáctico de la acusación —o del allanamiento o del preacuerdo—, sin que los hechos puedan ser modificados, estableciéndose así una correspondencia desde la arista factual, lo cual implica respetar el núcleo de los hechos, sin que ello signifique la existencia de un nexo necesario o condicionante de índole jurídica entre tales actos.

⁵ Artículo 29.

Esa precisión que debe tener la Fiscalía desde la formulación de imputación de informar al imputado de los hechos y circunstancias, con las consecuencias jurídicas que aparejan, habilita el ejercicio pleno de derecho de defensa a fin de planear la estrategia tendiente a morigerar el poder punitivo estatal, al punto que le permite optar de manera libre, consciente y voluntaria por aceptar los cargos con miras a lograr una sustancial rebaja de la pena o continuar el trámite ordinario para discutir en el juicio los hechos o su responsabilidad, allegando pruebas en su favor o contravirtiendo las que se aducen en su contra.⁶

En ese sentido lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

Con base en las disposiciones atrás mencionadas, la Corte tiene sentado que la Fiscalía al acusar debe “exponer las conductas en forma clara y sucinta, en un lenguaje comprensible” para, de esa manera, garantizar “la doble finalidad de preservar el principio de legalidad, según el cual nadie puede ser juzgado por conductas que no se hallen descritas en la ley como delito, y el principio acusatorio, de acuerdo con el cual nadie puede ser condenado por hechos y delitos que no consten en la acusación”. (SP198-2023 Radicación 60453)

Entonces en el caso que nos ocupa debemos precisar, y como se expone con claridad que los hechos jurídicamente relevantes expuestos por el ente acusador se resumen a:

CRISTIAN RUEDA RODRÍGUEZ el 22 de noviembre de 2012 en su calidad de Director del Instituto de Empleo y Fomento Empresarial de Bucaramanga (IMEBU) nombrado mediante Resolución No. 0385 del 14 de julio de 2011 y posesionado mediante Acta No. 0357 del 18 de julio de 2011 y en su representación, celebró contrato No. 135 con la Fundación para el Desarrollo de las Comunicaciones “FUDECOM” - representada por GERMAN EDUARDO GÓMEZ CEPEDA, contrato de apoyo a un programa de interés público por el valor de \$45.000.000.00 millones de pesos con el siguiente objeto. “APOYO PARA LA REALIZACION DEL SEMINARIO TALLER DE EMPRENDIMIENTO Y PRODUCTIVIDAD DIRIGIDO A LA POBLACION VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”. Como supervisor del contrato se nombró a MARISOL ADARME VALENZUELA .Plazo de ejecución seis (6) semanas. El valor del contrato No. 135 de 2012 se pagó en dos (2) contados., correspondiente al 50% del valor del contrato, esto es, la suma de \$22.500.000.00, bruto y neto, mediante cheque No.4273 de la cuenta corriente 480021948 del Banco Popular, Orden de Pago No. 12-00541 del 28 de noviembre de 2012., y el saldo según comprobante de egreso 12-00828 del 31 de diciembre de 2012., por valor de \$22.500.000.00.,neto a pagar después de aplicados descuentos \$16.688.720 correspondiente al 50% restante, liquidación, mediante cheque No.9831 de la cuenta corriente 480021948 del Banco Popular, orden de pago No. 12-00737 del 31 de diciembre de 2012. Los objetivos específicos para la ejecución del contrato fueron: a) Capacitación dividida en 4 talleres, 1) Cultura del emprendimiento., 2) Orientación al logro; 3) Tolerancia a la frustración y; 4) Orientación social. De acuerdo con la propuesta presentada, los talleres serían dictados en un espacio de seis (6) semanas, beneficiando a 70 personas de la población vulnerable de Bucaramanga. En conocimiento de la Fiscalía por información de la Contraloría Municipal y Una vez realizada la evaluación por parte del grupo financiero se encontró noidoneidad del contratista, falsedades en cuentas, inasistencia de beneficiarios, así como de conferencistas, apropiaciones, e inejecución del objeto contractual entre otras, que para efectos metodológicos señalaremos en las etapas contractuales en donde se advierten hallazgos penales: I. ETAPA PRE-CONTRACTUAL Para efectos de idoneidad señalada dentro del objeto relacionado en cámara de comercio, no se halla inferencia específica al objetivo del programa presentado por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNICACIONES “FUDECOM” ante el IMEBU. Adicional a esto, la experiencia Justificada en su primera certificación no tiene relación con el objeto del contrato o proyecto, mientras que en la segunda, no hace referencia al objeto desarrollado en el contrato que permitiera evaluar experiencia e idoneidad. Evaluación de idoneidad del 20 de noviembre de 2012 en la que participa entre otros, el

⁶ SP3918-2020 Radicación 55440 – Corte Suprema de Justicia

Director del IMEBU, CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ. Etapa en la que se vulneró los principios que la rigen verbigracia, transparencia así como la selección objetiva, al no ser la fundación seleccionada, IDONEA para desarrollar el objeto contractual. Dándose como consecuencia, el resquebrajamiento de la legalidad de esta atapa precontractual (Artículo 410 C.P. Verbo Rector-" Tramitar") II. ETAPA EJECUCIÓN Con base en los documentos de ejecución aportados por el contratista en su informe, se toman los datos y muestras correspondientes a los listados de asistencia, facturas, cuentas de cobro y proveedores. A. Planillas de asistencia- Registro fotográfico de los eventos. Se entrevistaron a las señoras participantes y se les mostró el registro fotográfico del supuesto evento o capacitación, y esto manifestó: Yeimi Natalia Cáceres Barbosa, c.c. 63.553.536 de Bucaramanga – Santander La señora Cáceres Barbosa, manifestó que en el mes de diciembre de 2012 no participó en capacitación en la Casa de Justicia sobre emprendimiento y productividad. Indica que asistió a Monkogua en el mes de diciembre, un día sábado, reconociendo la fotografía obrante al folio 56, señala que fue la actividad realizada en Monkogua, pero que la misma correspondió a una actividad del colegio Fundación Tejedores de Afecto, como resumen y terapia para padres que asistieron durante el año a las asesorías psicológicas. Respecto a la firma en la planilla obrante al folio 59, indica que si es su firma. (Véase cuaderno de anexos 2, folios 10-11) Al verificar la planilla al folio 59 se observa que señala que el taller fue de Tolerancia a la Frustración y presenta como fecha el 15 de diciembre, día este que fue sábado y de acuerdo con otros documentos era el día de la actividad en Monkogua, jornada lúdica y no fecha de capacitación. Ruth Sarmiento Celis, c.c. 63.542.684 de Bucaramanga - Santander. La señora Sarmiento Celis, manifestó que en el mes de diciembre de 2012, se dedicaba a la venta de ropa y no participó en ninguna capacitación en la casa de justicia. Indicó que asistió a actividad relacionada con el Jardín Con Afecto y reconoce al folio 56 las fotografías del evento realizado en un lugar vía Piedecuesta, correspondiente a una integración, reconoce a la psicóloga y a su hermana, actividad que fue por el Colegio después de asistir a un curso de psicología todo el año, firmando planillas de asistencia. Al poner de presente las planillas con su firma, indica. (Véase cuaderno de anexos 2, folios 12-13) De acuerdo con el informe de laboratorio generado por LABICI - Grupo Documentología y Grafología, estas dos firmas no son uniprocedentes con su desenvolvimiento caligráfico. (Cuaderno de anexos 2, folios 74 - 78). Yonelli Rojas Rincón, c.c. 37.841.879 de Bucaramanga - Santander. La señora Rojas Rincón, manifestó que en diciembre de 2012 participó en una capacitación sobre emprendimiento y productividad en la Casa de Justicia del norte, como a mediados, asistiendo cuatro días en una semana. Dijeron que después volvían a llamar, en enero para el siguiente módulo pero no volvieron a llamar. Les daban a firmar planillas de asistencia por cada tema y no les hicieron entrega de certificación, cartillas ni conferencias. Sobre la actividad de Monkogua, indica que fue allí donde se enteró de la capacitación y que dicha actividad fue una jornada lúdica realizada por la Fundación Con Afecto a los padres de familia donde estudiada su hija y la actividad de Monkogua no fue parte de la capacitación sino del jardín infantil. Reconoce las fotografías al folio 56 como la actividad de Monkogua y las demás fotografías como parte de la capacitación, señalando a la capacitadora (Yesenia Olaris Oñate). Sobre las firmas en las planillas indica. (Véase cuaderno de anexos 2, folios 14 -15). Ana Mercedes Parias Delgado, c.c. 63.550.550 de Bucaramanga – Santander La señora Parias Delgado, manifestó que en el mes de diciembre de 2012 participó en el taller de emprendimiento y productividad a mitad o finales de diciembre, el cual duró solo una semana de martes a viernes de dos a cinco de la tarde más o menos. Dijeron que en enero los volvían a llamar para continuar, pero no lo hicieron. Se enteró del curso por una actividad realizada en Monkogua por el jardín infantil donde estudiaba su sobrina y allí una psicóloga les informó del curso, el cual se realizó en la casa de justicia del Norte. Al poner de presente las fotografías, folios 55 - 59, indica que las fotos al folio 56 son de la actividad del jardín infantil y las demás son fotos del curso. Sobre las firmas en las planillas, indica que firmó asistencia y. (Véase cuaderno de anexos 2, folios 16-17). María Ruth Prada Duarte, c.c. 63.511.262 de Bucaramanga - Santander La señora Prada Duarte. manifestó que no vive en el Norte de Bucaramanga desde hace siete años y en la dirección Calle 2 B No. 16 B - 44, viven sus exsuegros. En el mes de diciembre no participó en el taller de emprendimiento y productividad que dieron en la casa de justicia del norte. Asistió a una actividad en un lugar cerca a Piedecuesta por invitación de la tía de sus hijos, la cual era sobre educación de los hijos y no de emprendimiento. Al observar las fotografías al folio 56 indica que del cuaderno de anexos, indica que fue la actividad a la cual asistió. Respecto su firma al folio 60 renglón 9. sin nombre de taller y sin fecha, manifiesta que si es su letra y su firma y colocó la dirección del norte por solicitud de su excuñada. (Véase cuaderno de anexos 2, folios 18-19) De acuerdo con lo manifestado por las entrevistadas, las fotografías que obran al cuaderno de anexos 1. folio 56 corresponden a la actividad realizada en Monkogua por parte del jardín Infantil Con Afecto, con ocasión de actividades de orientación para padres de familia, como

jornada lúdica. De acuerdo con el informe de laboratorio generado por LABICI - Grupo Documentología y Grafología, la firma de la señora Prada no es uniprocedente con su desenvolvimiento caligráfico. (Cuaderno de anexos 2, folios 74 - 78).

A pesar de su extensión, no se evidencia específicamente frente al delito de *peculado por apropiación a favor de terceros*, que se precise de qué forma RUEDA RODRÍGUEZ se representó el hecho de apropiarse de recursos a favor suyo o de terceros, y mucho menos que en efecto, haya ocurrido.

Pues bien, véase que el Tribunal Superior argumenta la responsabilidad penal de mi prohijado afirmando lo siguiente:

Pues bien, tal y como se desarrolló en apartado precedente, se demostró en juicio oral, el conocimiento de RUEDA RODRÍGUEZ respecto de las inconsistencias que tenía la ejecución del convenio, las que imposibilitaban su finalización, y aun así, como ordenador del gasto, resolvió liquidarlo y proceder con el pago de este a FUNDECO.

Frente a ello nada dicen los hechos jurídicamente relevantes, puesto que se limitan a indicar el papel del señor CRISTIAN RUEDA como ordenador del gasto, omitiendo indicar con claridad de qué forma actuó dolosamente, considerando además que recaía en cabeza de la supervisora del contrato realizar la liquidación y verificar el cumplimiento del objeto contractual.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que se vulnera cuando en la sentencia se efectúan argumentaciones sobre aspectos que desbordan los hechos jurídicamente relevantes contenidos en la acusación:

“Esta norma debe armonizarse con otras disposiciones de la Ley 906 de 2004, entre ellas, el artículo 8º, norma rectora que consagra, entre otros derechos, el de “conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de tiempo, modo y lugar.”, y “disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa.

También con los artículos 288.2 y 337.2, que establecen la obligación de hacer una “relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible”, tanto en la imputación como en la acusación.

Estos preceptos desarrollan lo previsto en esta materia en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 8º y 14, respectivamente, que tratan de las garantías judiciales mínimas del procesado, mandamientos que, a su vez, deben armonizarse con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho al debido proceso”.⁷

Frente al ilícito que nos ocupa en reciente decisión la Corte Suprema de Justicia precisó:

Ante la claridad del texto legal, es evidente que cualquier hipótesis de hechos jurídicamente relevantes atinente a este delito debe incluir, entre otras cosas, el acto de apoderamiento, la identidad de quien lo realiza, la forma como se ejecuta y los bienes sobre los que recae.

⁷ SP235-2023(55126)

Al respecto lo único que indica la Fiscalía en su escrito de acusación es:

Tenemos entonces, que dentro del CONTRATO APIP 135- 12 IMEBU, El valor cancelado por el IMEBU lo fue de \$ 45.000.000.00, y como quiera que se advierte un detrimento patrimonial, este lo fue, REITERO por \$14.887.000.00.

Se estableció que en la ejecución del contrato No. 135 -12 Que existió una serie de trampas juntas y es así como se ha logrado probar que con facturas y cuentas de cobro falsas, se apropiaron por ahora probado de la suma de \$14.887.000,00. Hecho que por supuesto hace también responsable al director y supervisora del IMEBU, por el delito de peculado por apropiación a favor de terceros.

Pues anótese, como se incumplió de forma consciente, esto es, dolosamente, los deberes de evitación además de contar con el dominio funcional del hecho, pues el Director suscribe el contrato, es el ordenador del gasto y participa en la liquidación del mismo, al igual que la supervisora, que participa también en la etapa de la ejecución, advierte su inejecución, la apropiación del dinero público y liquida con supuesta satisfacción.

No se evidencia con claridad **cuál fue el acto de apoderamiento, cómo se ejecutó y cómo específicamente mi prohijado tuvo incidencia.** Limitarse a indicar que fue el Director quien participó en la liquidación del contrato resulta insuficiente para que el procesado pueda conocer efectivamente de qué se le acusa.

En otras palabras, el delito endilgado es un tipo penal EMINENTEMENTE DOLOSO, esto implica manejar los conceptos de conocimiento y voluntad. Luego entonces se desarrollará en otro cargo formulado toda vez que yerra la fiscalía al establecer los hechos jurídicamente relevantes en la acusación y a la misma vez el fallador emite conceptos por hechos que nunca fueron expuestos en el escrito de acusación y por tanto desborda su actuar máxime cuando emite afirmaciones que rayan con la realidad.

3. NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA

La sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, se encuentra dictada bajo un vicio de nulidad con afectación al debido proceso por afectación sustancial de las garantías debidas al procesado, a lo largo del cargo se pretenderá demostrar cómo se configuró la vulneración a los principios del debido proceso y la defensa técnica de mi representado como consecuencia de la inactividad y pasividad evidente que mostró quien fuera el apoderado judicial del Señor CRISTIAN RUEDA RODRÍGUEZ en primera instancia.

En primer lugar, es pertinente señalar lo que ha afirmado la Corte Suprema de Justicia al respecto de la causal invocada:

Cuando se acude al motivo de casación contemplado en el numeral 2° del artículo 181 del estatuto adjetivo penal, corresponde al impugnante puntualizar si lo denunciado es la vulneración del debido proceso o de las garantías fundamentales, disertación que debe descansar en la realidad de lo que exhibe el proceso y en claras y precisas pautas demostrativas, toda vez que no cualquier anomalía acarrea la vigencia de la actuación. Por consiguiente, es preciso que la irregularidad sea sustancial y que tenga la capacidad de minar las bases esenciales del juicio o de quebrantar algún derecho fundamental, lo que le impone la carga de ajustar el discurso

a parámetros lógicos que permitan comprender la razón del disenso, el yerro alegado y la manera como el mismo quebranta la estructura del proceso o afecta las garantías.⁸

Adicional a esto, respecto también es la oportunidad para recalcar lo que ha sostenido la jurisprudencia nacional acerca del derecho de defensa especialmente cuando la inactividad del apoderado conduce irremediabilmente a que se decrete la nulidad de lo actuado y se rehagan las actuaciones con el único fin de garantizar los derechos y garantías fundamentales. Respecto al derecho de defensa, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal refiere que este *se caracteriza por ser una garantía constitucional intangible, real o material y permanente en toda la actuación penal*⁹, es material en cuanto su ejercicio corresponde a actos positivos de gestión defensiva orientados a refutar la pretensión punitiva del Estado, sin que pueda tratarse de una simple asistencia o nominal.

En sentencia CSJ del 18/03/2015 Rad. 48231 precisó la Corporación:

*No es cierto, como pareciera interpretarse, que resulta inane para las garantías del procesado la ausencia de su defensor y su inactividad procesal en segmentos de las distintas etapas procesales. **Lo que puede entenderse es que la inmovilidad defensiva, por ausencia o pasividad injustificada, durante toda la etapa procesal, contiene tan crasa y evidente violación al derecho fundamental, que resultaría innecesaria su demostración; empero, se precisa de la verificación de la inacción segmentaria para dar por acreditado el mismo vicio de garantía*** (Negrilla fuera del texto original).

Es claro, entonces, que el derecho a la asistencia jurídica es un derecho convencional del que gozan todas las personas que se ven enfrentadas a la acción penal por parte del Estado, derecho que se debe proteger en toda actuación judicial y/o administrativa, en cada etapa procesal, más aún cuando se encuentra en riesgo de ser afectado uno de los derechos que mayor valor y aprecio tiene una persona como lo es el derecho a la libertad.

Como corolario de lo anterior el derecho a la defensa técnica se transgrede cuando el profesional a quien la persona que es objeto de un proceso penal, le entrega su confianza para que en virtud de sus conocimientos despliegue conductas positivas encaminadas a contrarrestar la pretensión punitiva del Estado, pero este último solo se encuentra brindando una asistencia formal, ya que no despliega ni desarrolla ninguna estrategia de defensa en pro de los intereses de su defendido, como solicitar el decreto y práctica de pruebas que permitan desvirtuar la teoría del caso de la Fiscalía General de la Nación y lleven al convencimiento al Juez de la causa de que su defendido es inocente de la conducta penal que se le indilga.

En el caso que nos ocupa entonces, debemos precisar bajo qué formas se faltó a la defensa técnica:

f. Audiencia de formulación de imputación:

En la audiencia de formulación de imputación, le corresponde al ente acusador comunicar a una persona su calidad de imputado, y expresar oralmente la *relación clara y sucinta de*

⁸ AUTO INTERLOCUTORIO de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal n° 53269 del 30-01-2019

⁹ Cfr. CSJ SP, 18 abr. 2012. Rad. 34465.

*los hechos jurídicamente relevantes*¹⁰. Se reprocha entonces, que el profesional de derecho no solicitara al Fiscal delegado la precisión de dichos hechos jurídicamente relevantes con el fin de realizar una defensa estratégica.

g. Audiencia de acusación:

Al igual que en la anterior etapa, correspondía al abogado defensor solicitar al fiscal indicara claramente frente al ilícito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales de qué forma CRISTIAN RUEDA conocía y quería la celebración el contrato sin el requisito esencial.

h. Audiencia preparatoria:

Celebrada el 03 de abril de 2018, en esta etapa procesal se evidencian varios yerros por parte del entonces defensor de mi prohijado.

En primer lugar, y siguiendo incluso alegado por la fiscal delegada, omitiendo las reglas procesales y la técnica de esta audiencia, no enunció los elementos materiales probatorios que pretendía llevar a juicio.

Seguidamente, debemos llamar la atención toda vez que solo llamó a juicio a 3 testimonios de los cuales posteriormente decidió renunciar a 1. Es decir, para efectuar la defensa de un director del Instituto de Empleo y Fomento Empresarial de Bucaramanga -IMEBU consideró prudente únicamente practicar 3 testimonios.

i. Audiencia de juicio oral:

En estas audiencias se reprocha y como ya se había mencionado, que a pesar de la evidente carencia probatoria que se solicitó, en sesión del 21 de julio de 2020 renuncia al testimonio de VLADIMIR ANGARITA. Quien, en palabras propias del profesional de derecho, daría cuenta de las circunstancias bajo las cuales se realizó el peritaje del contrato No. 135 de 2012 en la Contraloría Municipal de Bucaramanga, y específicamente, declararía sobre presuntas falencias en su trámite y resultado.

j. Trámite en segunda instancia:

No solo debo manifestar que el recurso de apelación presentado pasa por alto diversas circunstancias, sino que, **no se alegó la prescripción de la acción penal**. Fenómeno que daría por terminado el proceso al momento en que el Tribunal hiciera examen del caso en específico.

¹⁰ Artículo 288 – Código de Procedimiento Penal

Así las cosas y como bien lo ha establecido en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia el quebrantamiento de cualquiera de las características de la garantía de la defensa técnica deslegitima el trámite cumplido, lo cual, trae como consecuencia irremediable que se declare la nulidad de lo actuado.

En efecto, precisó la Corporación en la sentencia CSJ SP, 18 mar. 2015. Rad. 48231:

“Tratándose de una garantía de rango superior, que es legitimadora del proceso penal y que se constituye en el principal derecho del acusado, correlativo a la acusación, como la concreción del principio de contradicción, mal puede ligarse su trascendencia a un curso hipotético de los acontecimientos procesales, para afincar su relevancia en el supuesto de que de no haberse presentado el vicio, la decisión habría favorecido al procesado (...)

Sin duda, la ausencia material de la defensa técnica, como ocurre en el caso que ocupa la atención de la Corte, reduce sustancialmente las posibilidades defensivas, con perjuicio para el procesado, traduciéndose en una violación de la garantía fundamental. De manera que exigir la prueba de cuál habría sido la acción defensiva que en concreto se dejó de ejecutar, como lo plantea el Ad quem, siguiendo de manera distorsionada líneas jurisprudenciales de esta Sala, se torna en una inconsistencia sistemática, en tanto su vigencia no puede estar atada al cumplimiento de una determinada finalidad (...)

La tesis correcta debe comprenderse sobre el fundamento de que el derecho de defensa en una garantía fundamental e immanente al proceso penal, que no está librada a los resultados obtenidos en la gestión sino a la protección permanente del procesado, en procura del mantenimiento del equilibrio de los poderes que confluyen en el juego dialéctico de cara a la pretensión punitiva radicada en el Estado, debiéndose propugnar por sostener una real equiparación entre la acusación y la defensa. Dicho de otra manera, la trascendencia de una irregularidad por ausencia o abandono en el derecho de defensa se justifica así misma, esto es, es trascendente por sí sola” (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

Por lo anterior es evidente que el abogado que representó a mi cliente en las sentencias recurridas careció de una actuación activa tendiente a favorecer los intereses del señor CRISTIAN RUEDA RODRÍGUEZ.

4. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

En este caso se alega la indebida valoración probatoria toda vez que quebranta las reglas de la sana crítica. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha afirmado:

En la demanda se formula un falso raciocinio, vicio que constituye una modalidad de violación indirecta de la ley sustancial consistente en el desconocimiento de las reglas de la sana crítica en el proceso de apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia. En ese orden, la debida sustentación de ese error de hecho presupone el siguiente contenido mínimo: (i) La individualización del medio de conocimiento indebidamente valorado; (ii) La especificación de la regla de la sana crítica desconocida: un principio de la lógica, una ley científica o una máxima de la experiencia; (iii) El concepto de la violación, es decir, la explicación de la forma en que se habría desatendido el parámetro de apreciación probatoria; (iv) La propuesta de

valoración acertada de las pruebas; (v) La identificación de las normas constitucionales o legales infringidas; y, (vi) La acreditación de la trascendencia del error en la decisión judicial.¹¹

Pues bien, para ello entonces procederá el suscrito a desarrollar cada punto en cuestión respecto a cada elemento de prueba que se alega valorado indebidamente.

4.1. TESTIMONIO DE GERMÁN GÓMEZ

El medio de conocimiento que se alega valorado indebidamente es el testimonio de GERMÁN GÓMEZ, frente a quien el Tribunal indicó:

Recriminó la defensa técnica que la falladora a efectos de determinar la responsabilidad de su defendido en la fase de liquidación, consideró que RUEDA RODRÍGUEZ se reunió con el representante legal de la Fundación, a quien le puso de presente irregularidades en el informe de ejecución y aun así procedió a dar por cumplido y cancelar el valor del convenio, desconociendo que Germán Gómez, no reconoció al acusado en audiencia de juicio oral, a pesar de tenerlo junto a él. Empero, como se procederá a explicar tal argumento resulta contraevidente.

(...)

Amén de lo anterior, se tiene que el representante legal de FUNDECOM Germán Gómez, señaló que la señora Gloria Chacón le pidió que se encontraran en el IMEBU, lugar donde fue recibido por el director, el Dr. Cristian, en su oficina, quien en un tiempo corto le puso de presente inconsistencias en el contrato, aclarando no poder reconocerlo con certeza en audiencia, pues hablaron por un lapso muy corto y hace muchos años

(...)

Justamente, acogiendo en un todo esos presupuestos encuentra esta Sala credibilidad en el deponente, de quien no se advirtió un ánimo de perjudicar al acusado en los hechos, declaró en juicio oral aproximadamente seis años después de ocurridos los mismos y de forma contundente explicó que se reunió con el director quien responde al nombre de CRISTIAN en su oficina, pero que fue por un lapso muy corto por lo que se le dificultaba su reconocimiento en la sala.

De conformidad con los anteriores argumentos, advirtiéndose cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 381 del C.P.P. para condenar al acusado por el delito contemplado en el artículo 410 del Código Penal y que los reproches del apelante son insuficientes para desvirtuarlos. Se confirmará el proveído apelado frente a este aspecto.

(...)

Sea del caso precisar, que la tesis acusatoria se dirige a que ADARME VALENZUELA como supervisora y RUEDA RODRÍGUEZ, en calidad de Director del IMEBU, tramitaron y liquidaron el convenio No. 135

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 47642 de 30 de marzo de 2016, MP Gustavo Enrique Malo Fernández.

incumpliendo los requisitos legales, actuar que se configuró como un medio para permitir que terceros se apoderaran de dineros públicos, en una suma de \$14.887.000

(...)

Pues bien, tal y como se desarrolló en apartado precedente, se demostró en juicio oral, el conocimiento de RUEDA RODRÍGUEZ respecto de las inconsistencias que tenía la ejecución del convenio, las que imposibilitaban su finalización, y aún así, como ordenador del gasto, resolvió liquidarlo²⁹ y proceder con el pago de este a FUNDECOM³⁰.

Es así como el Testigo Germán Eduardo Gómez Cepeda, dio a conocer que una vez se reunió con el director de IMEBU, asumió que se habían hechos las correcciones al informe pues a él lo llamaron para la entrega del cheque como pago, retirando el mismo y entregándoselo a “Gloria Chacón”, enterándose con posterioridad que los documentos con los que se soportó el cumplimiento eran falsos y que el dinero fue repartido, pero no a funcionarios del IMEBU. Aclarando que se trató de un monto aproximado de \$14.000.000.

Es decir, si bien es cierto le asistió razón a la falladora al concluir que a pesar de ser RUEDA RODRÍGUEZ el ordenador del gasto, no se demostró sin duda alguna, una intención de adjudicarse el erario, por cuanto ninguna prueba se dirigió a que este recibió algún monto, también lo es que ello no implica una ausencia de responsabilidad penal del encartado.

Obsérvese que en acusación se enrostró que la conducta del acusado se dirigió a permitir con la irregular liquidación del convenio, que el contratista se apropiara ilícitamente de dineros del Estado, tesis que se demostró en juicio oral, en tanto se conoce que era este como Director de la entidad estatal, quien tenía la disponibilidad jurídica del dinero público y a pesar del conocimiento en las anomalías en el informe de ejecución, procedió a liquidarlo y autorizar el pago, lo cual, como se observó, permitió que funcionarios de FUNDECOM se apropiaran del erario público, en un monto de \$14.887.000, tal y como lo confirmó el mismo representante de la entidad sin animo de lucro.

En suma, como bien lo indicaron los recurrentes, sin asomo de duda se probó que RUEDA RODRÍGUEZ, en su rol de director del IMEBU, como ordenador del gasto y en incumplimiento de sus funciones, verificar, tramitar y liquidar un convenio de interés público, solo una vez cumplidos los requisitos del mismo, generó el apoderamiento de recursos del Estado en provecho de funcionarios de la entidad FUNDECOM.

Quiere decir que el Tribunal condena a mi prohijado basándose en un testigo que afirmó haber hablado con este, pero no lo pudo reconocer.

En específico, alego que se violó los **principios técnico científicos** y los **principios de la lógica jurídica**

Frente a los principios técnico-científicos han sido definidos así:

A su vez, como componente de la sana crítica, la ciencia corresponde a un “conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados, de los que se deducen principios y leyes generales”⁷. Como lo ha puntualizado la Sala (CSJ SP 15.09.2010, rad. 32.488), tales máximas científicas, a partir de las cuales se generalizan e interpretan los fenómenos, permiten su explicación y comprensión en sus distintos ámbitos, a partir del cómo y el por qué un hecho se realiza de determinado modo, pues su función no se

25

*reduce simplemente a su registro y acumulación de datos. Para que el sistema de conocimientos en un área de la ciencia deduzca una ley o un principio con carácter universal, los métodos cognoscitivos dirigidos a ese fin deben encontrar fundamento en conceptos exactos, cuya veracidad sea comprobable y demostrable mediante métodos aceptados y estandarizados.*¹²

Y frente a los principios de lógica jurídica:

*De otro lado, como lo ha destacado la Sala (CSJ AP 25.03.2015, rad. 45.235), la lógica concierne a la corrección del proceso completo del pensamiento. Tal disciplina comprende, entonces, el estudio de los métodos y principios que se usan para distinguir el razonamiento bueno (correcto) del malo (incorrecto)⁹. Los errores de razonamiento, en términos de lógica formal, se denominan falacias o silogismos aparentes o sofisticos, los cuales no implican cualquier yerro en el raciocinio o una idea falsa, sino errores típicos en las relaciones lógicas entre las premisas y la conclusión.*¹³

Así mismo:

*Otra manera de infringir las pautas valorativas que brinda la sana crítica es el desconocimiento de las leyes de la lógica formal que «son proposiciones que responden al principio de conocimiento y que, por lo tanto, representan adecuadamente la realidad y la verdad a partir de la verificación de las alternativas posibles de inferencia racional». (CSJ SP, 5 Jun 2013 rad, 34134). Tales principios de la lógica son los de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente.*¹⁴

Frente a la prueba específica, debemos indicar que erró el Tribunal al afirmar que en efecto del relato del testigo se podía asegurar que había sostenido una conversación con mi prohijado sobre las inconsistencias del relato, **cuando el señor GERMÁN GÓMEZ aclaró que no podía reconocerlo con certeza.**

Pues bien, Honorables Magistrados, no se puede pasar por alto que si en efecto, esta conversación se hubiera desarrollado con RUEDA RODRÍGUEZ, el testimonio tendría que haberlo reconocido.

Frente al testimonio rendido por el señor GERMÁN GOMÉZ, no se pudo haber concluido que CRISTIAN RUEDA tenía conocimiento de las inconsistencias que se presentaban en la ejecución contractual toda vez que, el mismo testimonio **aceptó no poder reconocerlo**. Además, y como se precisó inicialmente, la valoración probatoria debe realizarse en conjunto, y de ser afirmativa la tesis de la Fiscalía, y mi prohijado hubiera concurrido en el ilícito de peculado por apropiación, algún testigo de cargo debió afirmarlo.

Esta indebida valoración probatoria del a quo vulnera gravemente la disposición normativa del artículo 380 de la ley 906 de 2004, donde se contempla que los medios de prueba deberán valorarse en conjunto:

ARTÍCULO 380. CRITERIOS DE VALORACIÓN. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo

Al igual que el subsiguiente artículo del mismo marco normativo sobre el conocimiento para condenar:

¹² CSJ, SCP. AP4220-2016, 29 de junio de 2016, M.P. Patricia Salazar Cuéllar

¹³ CSJ, SCP. AP4220-2016, 29 de junio de 2016, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

¹⁴ CSJ, SCP. SP12901-2014, 24 de septiembre de 2014, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Por lo que, a juicio del suscrito, el Tribunal Superior de Bucaramanga no valoró los medios de prueba existentes dentro del proceso penal en su integridad por lo que no estaba en la capacidad de llegar al conocimiento más allá de toda duda que mi prohijado hubiera cometido la conducta, condenándolo a un delito que no cometió. Además, de la lectura de la providencia pareciera que se condenó únicamente por su condición de Director, y ser quien jurídicamente tenía la capacidad de ordenar el gasto.

Tesis absurda que desborda todos los principios del derecho penal en el Estado social de derecho en que nos encontramos.

5. EL MATERIAL PROBATORIO NO FUE SUFICIENTE PARA APORTAR EL GRADO DE CONOCIMIENTO EXIGIDO PARA CONDENAR

Como ya se había manifestado desde un inicio, no se alcanzó la carga probatoria debida para afirmar más allá de toda duda que, el señor CRISTIAN RUEDA participó en la conducta endilgada.

En este caso no se logró probar más allá de toda duda razonable de la conducta delictiva; y, al contrario, quedan más dudas que hechos probados. El principio de in dubio pro reo, en virtud del cual **toda duda debe resolverse a favor del sindicado**, a la luz de los preceptos de la Corte Constitucional en sentencia C-205/03:

*“En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi inc umbit actori . La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. **Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Al respecto la jurisprudencia ha afirmado:

La norma así establecida es desarrollo natural de la garantía de la presunción de inocencia que solo puede derrumbarse a partir de las “pruebas debatidas en el juicio” que en todo caso deben ser sopesadas conforme

al principio universal del in dubio pro reo que obliga resolver las dudas en favor del procesado (artículo 7 CPP).

15

Y contrario a las exigencias normativas, al interior del proceso se presentaron diversos testimonios donde existe la duda a favor de CRISTIAN RUEDA.

Véase que en primera instancia el Juzgado indicó frente a los testigos de cargo presentados por la Fiscalía:

Como se precisó en líneas anteriores, debe probarse la intención del servidor público de querer apropiarse del dinero, y esto no ha quedado plenamente acreditado. Los testigos de cargo Jorge Tarazona, Wladimir Angarita, Jenny Raquel Suarez, German Eduardo Gómez, Juan Pablo Vásquez, Mario Andrés Gómez y Julio Cesar Rojas, no relacionan a Cristian Rueda como aquel que les hizo alguna exigencia de dinero o dádiva a favor de firmar o reconocer como suya una cuenta de cobro o factura por concepto de servicio prestado; a la única persona a la que se le hace tal señalamiento es a la señora Gloria Celina Chacón de quien se afirmó sin prueba alguna era la que tenía contactos en el IMEBU para resultar favorecida en la escogencia del contratista.

Pero retomando el tema, los testigos señalaron a esta persona como la que los contactó para que avalaran la firma que se consignaba en los documentos espurios, pero ningún señalamiento se hace frente a Cristian Rueda o que se le hubiera visto sosteniendo conversación alguna con esta ciudadana frente a los recursos públicos. Es más, el contratista Gómez Cepeda refiere que una vez le fue pagado el dinero se lo entregó a Gloria Celina Chacón, con lo que se descarta el querer apropiarse del dinero parte del acusado, y mucho menos que hubiera recibido tales emolumentos.

Igualmente sostuvo que **no se había demostrado la existencia de algún acuerdo entre la interventora, el director de la entidad y el contratista para incurrir en la ilegalidad.** Y se acepta frente a la señora ADARME VALENZUELA -supervisora del contrato-, que no tenía la capacidad para verificar la falsedad de los documentos presentados. Por tanto, si el supervisor quien es el encargado de acreditar el cumplimiento del objeto contractual está imposibilitado para hacerlo, **aún menos lo puede hacer el director del Instituto.**

Igualmente, Honorables Magistrados, solicitamos se tenga en cuenta que dentro del presente caso **hubo una devolución íntegra del dinero. Por tanto, es contrario a derecho mantener la condena de una persona cuando:**

1. No hubo medio probatorio que demostrara la apropiación **real y material** de los recursos.
2. No se evidencia un daño al erario público, en correspondencia de lo anterior.

¹⁵ SP263-2023(53862)

VII. PETICIÓN FINAL

Conforme con los cargos propuestos y desarrollados a la largo del presente escrito, comedidamente solicito a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **REVOCAR** la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el día 23 de junio de 2023, y, en consecuencia, se absuelva a mi prohijado **CRISTIAN RUEDA RODRÍGUEZ** de la conducta punible de PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE TERCEROS por la que fuere condenado.

De antemano agradezco su atención y quedo entonces, pendiente de lo que Ustedes dispongan.

El suscrito recibe notificaciones en la dirección Calle 67 #6 – 60 Edificio Torre Ejecutiva, Oficina 803, y al correo electrónico cesaraugustovargasmendez@gmail.com.

Cordialmente



CÉSAR AUGUSTO VARGAS GÓMEZ

C.C. 80.055.592 de Bogotá D.C.

T.P. 171.677 del C.S. de la J.